

N° 2746
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

"ETAPA PROCEDIMENTAL EN QUE PUEDE DARSE
LA CONFESION EN BENEFICIO DEL INCUPLADO, DE
ACUERDO A LAS REFORMAS AL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR HUGO RODRIGUEZ MONTEL

ASESOR: LIC. ALFREDO ESPINOSA SOTO



ENEP
ARAGON

ARAGON, MEX.

ENERO 1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N	I
-----------------------------------	---

C A P I T U L O P R I M E R O

GENERALIDADES DE LA CONFESION

1.1. Concepto.....	1
1.2. Antecedentes Históricos.....	7
1.3. Naturaleza Jurídica.....	12
1.4. Clasificación.....	22
1.5. Jurisprudencia.....	31

C A P I T U L O S E G U N D O

MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PUEDE DARSE LA CONFESION

2.1. Confesión hecha ante la Policía Judicial.....	36
2.2. Confesión hecha ante el Ministerio Público.....	43
2.3. Confesión hecha ante el Juez de la Causa.....	49
2.4. Jurisprudencia.....	53

C A P I T U L O T E R C E R O

LA CONFESION EN RELACION A LA DECLARACION PREPARATORIA

3.1. La Declaración Preparatoria como Garantía Constitucional y sus requisitos.....	57
3.2. La Confesión dentro de la Declaración Preparatoria.....	64
3.3. Análisis del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	66
3.4. Jurisprudencia.....	71

C A P I T U L O C U A R T O

BENEFICIOS QUE SE OBTUVIERON CON LAS REFORMAS AL ARTICULO 136 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. Evitar la Autoincriminación y la Incomunicación del presunto responsable.....	75
4.2. Evitar que la Confesión sea hecha ante la Policía Judicial.....	81
4.3. Intervención de la Defensa en la Averiguación Previa.....	84
4.4. Jurisprudencia.....	88

C O N C L U S I O N E S.....	96
------------------------------	----

B I B L I O G R A F I A

I N T R O D U C C I O N

El propósito del presente trabajo de investigación es - primordialmente, analizar las ventajas que de acuerdo a las - Reformas hechas al Código de Procedimientos Penales para el - Distrito Federal, se dan al posible autor de un delito.

Anteriormente a las referidas Reformas, la Confesión se podía efectuar, según el artículo 136 del mencionado Código, - ya sea en el período indagatorio ante el personal de la Policía Judicial, y ya dentro del proceso ante el Juez de la Causa. Sin embargo, en la actualidad y a partir del primero de febrero del presente año, ya no tiene objeto el realizar la - Confesión ante la Policía Judicial, puesto que ha perdido -- fuerza probatoria, debido a los métodos empleados por dicho - personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal. Como son: el cohecho, la extorsión, la incomunicación, la autoincriminación, la tortura, etc.

De tal suerte, que la Confesión se debe dar ahora, aparte del Juez de la Causa, exclusivamente ante el Ministerio Público, siendo en ese momento donde recibirá el inculcado los beneficios de conocimiento que se reservaban al rendir su Declaración Preparatoria; es decir, que desde el momento en que se le toma su declaración indagatoria, tiene derecho a ser - asesorado por un abogado, ya sea particular o bien de oficio,

el cual debe encontrarse presente en el momento de la diligencia, evitando de esa forma la incomunicación y la autoincriminación que anteriormente se daban.

El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reformado, adiciona en su texto, que la Confesión deberá ser emitida bajo las formalidades señaladas por el artículo 20 constitucional. Esto nos lleva a mencionar lo que ocurre en la realidad: en el periodo indagatorio, el Ministerio Público en la mayoría de los casos, no toma en cuenta lo establecido por la ley, en lo que se refiere al respeto de las garantías individuales previstos en nuestra Constitución, en lo que se refiere al proceso penal.

En el derecho mexicano, existen leyes que no se respetan, pero no por esto debemos perder la esperanza, de que en un futuro próximo podamos vivir en una sociedad cada vez más capacitada para acatar lo establecido por el derecho.

"Si no hubiera injusticia en la tierra,
no sería yo un rebelde;
pero mientras haya lágrimas, tristeza
y angustia causadas por la injusticia,
mi alma no puede estar en paz.
Sé demasiado bien lo que es el sufrimiento
para no sufrir con el que sufre;
a la vista del sufrimiento,
no puedo sentarme y con un encogimiento
de hombros exclamar:
¡ oh, qué terrible ! ".

RICARDO FLORES MAGON.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LA CONFESION

- 1.1. Concepto.
- 1.2. Antecedentes Históricos.
- 1.3. Naturaleza Jurídica.
- 1.4. Clasificación.
- 1.5. Jurisprudencia.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES DE LA CONFESION

1.1. CONCEPTO

Como inicio de este trabajo de investigación, es recomendable partir de la base primordial referida al concepto o -- idea de lo que entendemos por Confesión. Para tal efecto, a continuación se transcribirán algunas de las definiciones o - conceptos que al respecto nos dan los diferentes tratadistas del procedimiento penal.

En primer término, hay que considerar que la palabra Confesión proviene del latín "confessio" que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o - preguntado por otra. Declaración que se da dentro del proceso penal, el cual se constituye en un método de averiguación que encuentra sus bases en la prueba y en los medios legales aceptados para probar. Para la investigación de los hechos - del delito se recurre a las cosas y a las personas, por lo - que se considera al acusado como una de las fuentes de conocimiento más importantes por presumir que éste sea uno de los -

más informados del asunto.

Con relación a lo anterior, en la rama procesal, la confesión tiene su ubicación dentro de los medios de prueba personales, ya que se utiliza a una persona como elemento productor de la misma.

Dentro de la materia que nos ocupa, proceso penal, se puede decir que el nombre que se le ha dado a esta prueba es correcto, sólo que la confesión "no puede atribuirse a otro que no sea el reo o, si se quiere, al que se encuentra imputado de un delito en causa criminal".(1)

En este orden de ideas, se estima que en el proceso penal el único órgano de la confesión con respecto a la cuestión criminal ha de ser el imputado. "No comprende al querellante (exclusivo o conjunto), porque el interés penal que éste hace valer no es propio de él, sino del Estado. Las partes civiles introducidas en el proceso, en cuanto órganos de prueba sólo han de actuar como testigos, aunque declaren en perjuicio de sus propios intereses. Esa calidad absorbe la de confesante aún frente a la mera cuestión civil, por cuanto ésta

(1) Tulio Sauchelli. Confesión del Delito. Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Bibliográfica, Argentina, 1968, T. III p. 792.

sigue el régimen de la penal. Así ocurre con el querellante, aun cuando también ejerza la acción civil. En conclusión, - solamente el imputado puede ser órgano de la prueba de confesión en el proceso penal".(2)

De lo anterior se puede manifestar que en el proceso penal, la confesión encuentra su fuente exclusivamente en el imputado del delito.

Con lo anterior, podemos relacionar las diversas definiciones que se dan sobre la confesión, y así es posible mencionar en este trabajo de investigación lo que para el maestro - Marco Antonio Díaz de León es la confesión: "Es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquélla puede resultar de una expresión espontánea o provocada (sin coacción). La confesión es espontánea cuando el acusado, por propia decisión, expone ante el juez penal, bien ante el Ministerio Público en la averiguación previa, su participación en el delito aceptando la imputación; es provoca-

(2) Jorge A. Claria Olmedo. Tratado de Derecho Procesal Penal
Edit. E.D.I.A.R. Argentina, 1967, t.v., p. 90.

da, en aquellos casos en que se adquiere por virtud del interrogatorio".(3)

De gran importancia es entender la definición del maestro Díaz de León, y no sólo eso, sino también hay que tomar en cuenta la diferencia que hace sobre si es resultado de coacción o no. Ya anteriormente veíamos lo referente a que la confesión es una manifestación del inculpado sobre hechos delictivos propios, lo sobresaliente en este concepto, podríamos decir que es lo relativo a si existió una fuerza externa para obligar al inculpado a rendir su declaración afirmando haber cometido cierto delito, si esto es verídico, podríamos llegar a la conclusión de que la verdad de los hechos le fué arrancada por la fuerza. Es por eso que nuestros legisladores han realizado diversas reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, una de ellas ha sido considerada para este trabajo de investigación.

En su capítulo correspondiente profundizaremos al respecto, pero en este apartado convendría aclarar que el artículo 136 de la ley adjetiva mencionada, ha dejado a cargo del Ministerio Público y del Juez de la Causa, la potestad de reci-

(3) Tratado Sobre las Pruebas Penales. México, Porrúa, 2da. ed. 1988. p. 144.

bir la confesión, dejando a un lado la intervención directa - de la Policía Judicial, que en esos casos únicamente obtenía la confesión bajo tratos verdaderamente inhumanos.

Ahora bien, si la declaración del inculcado se hace en - el sentido de negar la acusación penal, en este caso, más que de una confesión propiamente dicha, se trataría de una defen- sa del imputado; por lo que se debe considerar como confesión la declaración, cuando se admite haber tomado participación - en los hechos delictivos. Al suceder esto, se podría pensar que la confesión no es creíble, o bien, contrasta con otros - elementos probatorios; por lo que el Juez de la causa buscará la forma de saber la verdad basándose en otros medios probato- rios.

Para reforzar lo anterior, es menester mencionar lo que al respecto considera el maestro Arturo Arriaga Flores, para él la confesión: "Es entendida como la narración de hechos de lictuosos formulada por el propio sujeto activo del delito, - en los cuales reconoce haber participado en una u otra forma en la comisión de aquéllos".(4)

O bien, como expresa Vincenzo Manzini, la confesión: "Con

(4) Derecho Procedimental Penal Mexicano. México, E.N.E.P. - Aragón, U.N.A.M., 1989. p. 286.

siste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal".(5)

Y sigue diciendo el tratadista Arturo Arriaga Flores: - "Pero no todo lo que declara el sujeto activo del delito debe entenderse por confesión. La confesión únicamente estará -- constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad; es decir, únicamente será considerada como confesión, aquella cuyo contenido se resuelve en su contra, por referirse a la admisión expresa de su responsabilidad, lo demás será considerado como declaración pero no confesión".(6)

Podemos decir para concluir este apartado, que la confesión es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación. La confesión se recibe bajo las formalidades señaladas por el artículo 20 Constitucional, antes reservadas para la Declaración Preparatoria.

(5) Cit. por, Arturo Arriaga Flores, op. cit. p. 287.

(6) Idem.

Esto constituye, sin duda, un adelanto que garantiza el respeto a los derechos humanos, permitiendo además, que antes de ser consignado a un juez, el inculcado pueda defenderse, - presentar y ofrecer pruebas a su favor que permitan eventualmente demostrar su inocencia y obtener su libertad dentro del término de 24 horas que la ley establece al Ministerio Público para resolver la situación jurídica del detenido.

Se pretende con las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hacer la justicia más pronta y expedita, evitar la incomunicación del involucrado por un delito, las detenciones arbitrarias y prolongadas, así como no obligar al acusado a declarar en su contra.

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS

Para poder analizar las reformas que se hicieron al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en lo que se refiere a la confesión, es conveniente tener una visión general de las diferentes etapas históricas por las que ha pasado la "probatio probatissima", la reina de las pruebas, según los tratadistas clásicos.

Reina de las pruebas, por ser la más antigua que se conoce, su origen puede remontarse hasta las Sagradas Escrituras.

por lo que debemos entender que su nacimiento no es jurídico, sino que surge de la práctica consuetudinaria. Por lo tanto, el primer antecedente lo encontramos en el libro Génesis, al referirse a la muerte de Caín; como también en el Libro XIV - cuando Abraham atestigua lo que dice, elevando sus manos al cielo y jurando decir la verdad.

La confesión también fue usada en la clásica Grecia, tanto en los asuntos de orden civil, como en los criminales; destacándose diferencias en sus efectos, porque mientras en las controversias civiles era bastante o suficiente para que se dictara sentencia; en cambio, en las criminales no lo era, ya que era necesario llevar un procedimiento más largo. A pesar de esa importancia que entonces tenía la confesión, no gozó de gran prestigio, debido esto a que los griegos consideraban, la no existencia de una causa inmutable por la cual jurasen, pues si los dioses estaban sujetos a todas las pasiones y debilidades, con más razón los hombres.

En este orden de ideas, la confesión comprendía típicamente el contacto entre el proceso civil y el penal, contacto que se puede ver en su mayor expresión en el proceso romano, como también en el germánico. Al producirse la separación de los dos procesos, la confesión tomó rumbos distintos, ya que en el proceso civil conservó su originario carácter formal, en tanto que el proceso penal se ha ido transformando, adap--

tándose a los cambios sociales de cada lugar y cada época.

Los criterios que inspiraron la estructura de los procesos acusatorios o inquisitivos, influyeron decisivamente en la confesión. En el proceso acusatorio, caracterizado por el predominio de las partes, como el desahogo de la prueba, está sujeto a la iniciativa e impulso de las partes y como en éstas se origina la facultad de disposición en cuanto se refiere a la prueba, resulta evidente que si el acusado confiesa, cualquiera otra prueba posterior se hace innecesaria.

En cambio, en el proceso inquisitivo la confesión pierde toda rigidez de autonomía, ya que se somete al control y a la apreciación del órgano jurisdiccional, sirviéndose de ella según le parezca en relación con la prueba del delito, es decir, como le convenza mejor.

Dentro del proceso germánico y en el proceso romano inicial, la confesión se presenta con caracteres reflejados sobre ella por el sistema acusatorio. En el proceso germánico, la manifestación acusatoria de la confesión se complica y se hace rígida, esto es consecuencia del carácter formal de la prueba. En el proceso romano, la confesión sin perder su carácter formal, se suaviza, atraída a la ágil esfera del libre convencimiento del juez.

En el proceso penal romano, la confesión necesariamente se tenía como una prueba decisiva, ya sea por la estructura acusatoria de aquel proceso, o bien, porque a un pueblo jurídicamente evolucionado no podía ocurrírsele poner en tela de juicio la fuerza probatoria que surge de la confesión; tanta era la eficacia atribuída a la confesión que también en ese proceso valía el principio del derecho civil "in jure confessi pro judicatis habentur", los confesores en juicio se tienen por juzgados y podían ser condenados sin necesidad de ulterior juicio. En ese sentido, la confesión truncaba el procedimiento convirtiéndolo en intrascendente e innecesario.

Por otro lado, gracias a las enseñanzas de los jurisconsultos y emperadores, como también, al gran sentido humanitario del genio jurídico romano, la confesión nunca revestía un carácter formal ya que para tener eficacia, era objeto de un profundo estudio. Se debía actuar con cautela en la aceptación de las confesiones de los reos, se repudiaban las confesiones defectuosas o no atendibles, aunque fueran arrancadas entre las angustias del tormento; a tal grado se analizaban las confesiones, que en la época de las persecuciones de los cristianos, se llegó a reprochar severamente a los jueces, porque éstos consideraban que era motivo suficiente para condenar el haber profesado la religión cristiana, sin llevar a cabo las investigaciones conducentes para saber efectivamente

la verdad. (7)

Como medio de prueba, la confesión a través de la historia, se ha ido poco a poco concretando en la misma forma que se ha humanizado, en un principio en el que no existía un sistema probatorio; surge de la costumbre, que más tarde la doctrina y la legislación se encargaron de concretar. Es conveniente destacar que la confesión es tan antigua como el mismo procedimiento, pero alcanzó su máximo auge gracias a los más detestables medios de tortura empleados en los sistemas inquisitoriales.

Por otro lado, algunos autores consideran que la prueba confesional ha ido perdiendo crédito y la técnica de la prueba moderna se basa en el conocimiento de la verdad por medio de la lógica y el raciocinio, hasta llegar al extremo de privar la tendencia de suprimir como medio probatorio autónomo a la misma, en el que sólo se le reconozca un valor relativo de carácter indiciario, en cuanto se requiere establecer una relación íntima entre el hecho o hechos confesados y las circunstancias que lo rodean. Esto se debe considerar en el momento de sentenciar a un inculpado, se deben tomar en cuenta las --

(7) Cfr. Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, Porrúa, 3ra. Ed. 1974. p. 333.

circunstancias que rodean la confesión, para así, evitar que se cometan injusticias.

De lo anterior, hay que considerar a la confesión como una parte fundamental orientadora del juzgador, que ayudará para conocer la verdad de los hechos, sin olvidar las demás circunstancias de veracidad que concurran en un caso determinado.

1.3. NATURALEZA JURIDICA

Dentro de este apartado se tratará de ubicar la naturaleza jurídica de la confesión. Diversos autores la centran tanto en el derecho civil como en el penal, pero para la intención de nuestro trabajo de investigación, solamente exploraremos algunos criterios, que se refieran directamente al procedimiento penal.

Como referencia inicial se debe considerar que la confesión es un medio de prueba autónomo, pero hay quienes la estiman como una forma de testimonio o especie de prueba testimonial, y otros más como un indicio. Para nuestro juicio es un medio de prueba y para comprender esto es necesario analizar antes las dos posturas que se contraponen.

En primer término, quienes piensan que la confesión es - una prueba testimonial negándole su autonomía, basan su criterio en las siguientes consideraciones:

- Jiménez Asenjo dice: "Es el testimonio humano singular y privilegiado".(8)

- Jeremías Bentham afirma que la confesión es una forma de testimonio, y aclara: "El nombre de testigo puede ser aplicado a las partes mismas, interesadas en la causa, y también a todos aquellos a quienes se les da más comunmente. Resulta muy extraño, que después de haber oído la deposición o la confesión de una persona examinada por el juez, se niegue que haya actuado con el carácter de testigo".(9)

De la transcripción anterior podemos decir que para Bentham el término testigo es empleado para designar dos individuos diferentes o al mismo individuo en dos situaciones diferentes: testigo presencial, es decir que ha visto, oído, conocido con sus sentidos un hecho sobre el cual puede dar información si es interrogado; o bien, testigo de referencia, que expone ante un tribunal de justicia las informaciones que ha adquirido.

(8) Idem.

(9) Idem.

Como segundo aspecto tenemos a aquellos tratadistas que consideran a la confesión como indicio, por la poca credibilidad que de ella se deriva, ya que la naturaleza humana, dicen, cierra los labios al culpable; todo hombre con criterio propio, se predispone a huir de lo que pudiera traerle perjuicios, y sería necesaria una perturbación mental o un profundo disgusto de la vida para que fuera a exponerse voluntariamente a un grave peligro. La confesión no es para el juez más que un medio para formarse la convicción, desde que acepta como verdaderos los hechos confesados por el inculpado. De esto resulta, que el acusado no debe ser creído por su simple declaración, y que para adquirir fuerza probatoria, la confesión debe llenar algunas condiciones y hallarse rodeada de presunciones de distinta naturaleza.

Al respecto, Mittermaier establece: "La confesión no es para el juez más que un medio de formarse la convicción".(10)

Otro autor que considera a la confesión como indicio es Manzini, ya que esta consiste en cualquier declaración voluntaria o admisión que un inculpado haga de la verdad de hechos, o circunstancias que importen su responsabilidad penal, o que tengan que ver con la responsabilidad o irresponsabilidad de otros por ese mismo delito.

(10) Idem.

Por otro lado, veamos ahora la naturaleza jurídica de la confesión considerándola como medio de prueba, para ello nos apoyaremos en las afirmaciones que nos presentan algunos tratadistas.

El maestro Chioenda considera: "Imposible separar completamente la institución de la confesión judicial del concepto de prueba, puesto que lo normal es ciertamente que nadie emita declaraciones de hechos que le sean contrarias, sino cuando está convencido de ese hecho, y normalmente sucede cuando la parte a quien perjudica está convencida de la verdad de un hecho; ese hecho es efectivamente verdadero".(11)

De lo anterior, se puede decir que el inculpado al emitir su confesión aceptando los hechos que se le imputan, no es porque se encuentre perturbado mentalmente o no le importe su persona, sino que, los hechos son tan convincentes que no tiene otra salida, más que decir la verdad.

El tratadista Guasp fortalece aún más la naturaleza jurídica que tiene la confesión como medio de prueba, diciéndonos: "Nada importa que ciertos preceptos de nuestro Derecho Positivo parezcan referirse no a una verdadera figura probatoria, -

(11) Cit. por. Jesús Saez Jiménez y Epifanio López Fernández Gamboa. - Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal. Edit. Santillana, Madrid, s/f, t. I, P. 848.

sino negocial o de declaración de voluntad, como ocurre cuando se habla de una especial capacidad o consentimiento, o incluso de revocabilidad o irrevocabilidad de la confesión, - - pues estas son expresiones fruto de una concepción defectuosa que se mantiene como vestigio histórico de ideologías superadas o, si se quiere, como una consecuencia de la especial significación psicológica que tienen algunos resultados de la -- prueba de la confesión".(12)

Buscando una justificación en la que se pueda asentar la consideración de medio de prueba a la confesión, Miguel y Romero nos dice que existen tres tipos de razones:

"PRIMERA.- De carácter psicológico, porque cuando el hombre que propende a huir de aquello que le puede hacer daño admite hechos que lo perjudican, es necesario aceptar que actúa movido por el impulso que le imprime la fuerza de la verdad.

SEGUNDA.- De carácter lógico, ya que nadie como el confesante conoce mejor lo contrario, por ser la parte principal de los hechos, y si los confiesa, es evidente que fueron así.

TERCERA.- De carácter jurídico, consistente en la facultad de disponer de las cosas propias, que deben permitir a ca

(12) Idem.

da cual el reconocerse así mismo obligado".(13)

Reflexionando lo vertido en este apartado, debemos considerar que al determinar la naturaleza jurídica de la confe---sión, nos enfrentamos a un problema altamente complicado y -- muy complejo. No obstante, todos los criterios analizados, - implican la participación del sujeto en alguna forma en la comisión del hecho delictivo, por lo que en algunos casos será:

- 1.- La admisión total del delito.
- 2.- La aceptación de algunos elementos del delito.
- 3.- El reconocimiento de ciertos elementos del tipo, y
- 4.- Un medio para la integración del tipo.

De lo que tenemos en la primera hipótesis, se reconoce - ser el autor de la conducta o hecho, adecuándose en forma plena y con todos sus elementos al tipo penal establecido, por - ejemplo: cuando alguien indica que con perjuicio de tercero - dispuso para sí o para otro, de una cosa ajena mueble, de la - cual se le había dado la tenencia, más no el dominio.

En la segunda hipótesis, el sujeto señalará por ejemplo

(13) Idem.

que llevó a cabo una conducta o hecho típico, pero no antijurídico; admite supongamos, haber privado de la vida a otro, pero repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente.

En la tercera hipótesis, de lo manifestado únicamente se desprenden ciertos elementos del tipo, por ejemplo: se reconoce que hubo relaciones sexuales con una persona casta y honesta, empleando para ello el engaño, pero con un sujeto femenino mayor de 16 años.

En la cuarta de las hipótesis, la confesión es un medio para la integración del tipo, cuando alguno de los elementos del injusto por disposición expresa de la Ley, se da por comprobado con aquélla.

Como ya se ha mencionado, la confesión es un medio de prueba que sirve, fundamentalmente, para fijar los hechos debatidos que implican la comisión de un delito. Pero la importancia que como medio de prueba se le ha dado, varía según las diversas etapas históricas; así, hay quienes ven en la confesión el medio de prueba por excelencia; y hay quien piensa que se le debe restar algo de su importancia, en atención a que se considere que para que esta prueba pueda valer plenamente, es necesario que el confesante haya declarado con plena libertad y conciencia de lo que está manifestando; con res

pecto a su importancia, es indiscutible reconocer que, práctica y jurídicamente hablando, es de gran utilidad para el esclarecimiento de la verdad.

Finalizando este apartado, veamos el punto de vista que nos ofrece el maestro Marco Antonio Díaz de León sobre la confesión del acusado, al considerarla como: "Un medio para probar sui generis, que sirve para indagar y conocer los hechos delictivos que se investigan en la causa criminal".(14)

La confesión, entonces, es un instrumento para la búsqueda de la verdad, y debe ser empleada correctamente por quien la utiliza, para que de tal forma pueda desempeñar, sin engaño, su cometido; es decir, que no es suficiente que el juez - sepa advertir los elementos singulares de la confesión, sepa enumerarlos o pasarles revista en forma más o menos ingeniosa; es necesario, de manera principal, que los pueda apreciar convenientemente, y sobre todo, que sepa captar el nexo no únicamente exterior, sino íntimo que los une con la personalidad - del acusado.

Los datos singulares que arroja la confesión deben ser - valorados bajo un doble aspecto: por sí mismos en unión del -

(14) Op. cit., p. 153.

acusado y en relación a los otros elementos de prueba; lo que significa buscar la conexión con sus causas y sus efectos. El criterio de verdad que produce la confesión derivase de su -- unión lógica con el resto de los elementos de prueba, lo que incluye al acusado.

Por consiguiente, se ha llegado al grado de que en el - proceso penal se quiera quitar valor a la confesión, considerándola como un mero indicio. Esto se podrá explicar, entre otras causas, por el hecho de tomar los variados elementos -- probatorios en un examen aislado, prescindiendo del enlace -- que los une, en el cual consiste verdaderamente el valor de - la prueba.

Podemos decir que la confesión no está sólo constituida por una cadena de datos expresados por el acusado, sino por - una trama de elementos, en forma múltiple conexos los unos - con los otros, y no como consideran nuestras autoridades, en la mayoría de los casos, creyendo que con ella se está dando con el verdadero culpable, es decir, que se aclaran con la - confesión los hechos delictuosos.

Así, el requisito de la confesión debe referirse por eso, no a la claridad de la expresión del acusado, con la cual se pudiera tener por demostrado un hecho, sino a la claridad del ligamen que tiene lugar entre los varios elementos o datos --

probatorios y a las ideas que éstos representen. Esto porque cada uno de los datos probatorios considerados aisladamente, o sea, separada de los otros, pierde gran parte de su propia eficacia.

La naturaleza jurídica de la confesión es, pues, la de un medio de prueba dependiente de otras, ya que debe ser valorada conjuntamente con los restantes datos probatorios singulares, para evitar el error de aceptar por verdadera la conclusión que derive de ella como única fuente probatoria".(15)

De lo anterior, es convincente que la confesión, pese a los numerosos contradictores que hoy tiene, debe surtir valor probatorio. Si por un lado, la Ley no obliga al acusado a deklarar en su contra, autorizándole inclusive a mentir para defenderse, es lógico presumir que si declara en su contra dice la verdad. Y si, por otro lado, dentro del curso ordinario de los acontecimientos humanos, nadie se causa voluntariamente un perjuicio, es igualmente lógico presumir que el acusado que reconoce haber perpetrado un hecho cuya ejecución le acarreará un grave daño, siendo éste la imposición de una pena, está diciendo la verdad. Por excepción, la confesión puede ser falsa y la literatura jurídica procesal abunda en ejem-

(15) Cfr. Marco Antonio Díaz de León. Op. cit. p. 154.

plos al respecto.

1.4. CLASIFICACION

En el derecho procesal penal, la confesión, objeto de nuestro estudio, ha sido clasificada de diversas formas, según los puntos de vista de cada tratadista. Por lo que, es recomendable analizar detalladamente los diferentes tipos que de ella se proporcionan.

Así encontramos, que la confesión se puede clasificar en:

- 1.4.1. Judicial;
- 1.4.2. Extrajudicial;
- 1.4.3. Expresa o Directa;
- 1.4.4. Tácita o Indirecta;
- 1.4.5. Pura o Simple;
- 1.4.6. Calificada;
- 1.4.7. Espontánea; y
- 1.4.8. Provocada.

Siguiendo el criterio del Maestro Guillermo Colín Sánchez, se puede decir que de las diferentes especies de confesión antes señaladas, son de tomarse en cuenta exclusivamente la judicial y la extrajudicial. Ya que él afirma, que no son otra cosa, sino formas o modalidades que se pueden sujetar a las, - podríamos decir, principales (judicial y extrajudicial). (16)

No por eso, se les puede restar importancia y no tomarlas en cuenta, por el contrario, al desglosarlas se intenta, - formar un criterio propio.

1.4.1. CONFESION JUDICIAL

La confesión judicial es aquella que hace el acusado, de manera espontánea o mediante interrogatorio, ante los órganos jurisdiccionales. Al respecto, hay que considerar ante quién se rinde la confesión, y partiendo de esto, distinguir si se trata de una confesión judicial o extrajudicial.

Los tratadistas que nos ofrecen su clasificación sobre la confesión, difieren en gran medida sobre este apartado. - Aunado a esto, tenemos que tomar en cuenta la descripción que la Ley da al respecto; ya que, con las reformas hechas al - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la confesión logra avanzar en su totalidad. Avance que tiene mucho que ver con el respeto a los derechos humanos, otorgados

(16) Op. Cit. p. 334.

a todos y cada uno de los integrantes de nuestra sociedad.

"Para el maestro Díaz de León, como también así, para Colín Sánchez, la confesión judicial se rinde primordialmente - ante el órgano jurisdiccional; y la confesión extrajudicial - ante cualquier órgano distinto de los jurisdiccionales, como lo son: Ministerio Público, Policía Judicial, Policía Preventiva, Presidentes Municipales, particulares, etc.". (17)

En contraria posición, encontramos la opinión del tratadista Arturo Arriaga Flores, que nos dice: "La confesión judicial es la declaración confesa que se rinde ante los órganos jurisdiccionales. Se equipara a confesión judicial la declaración confesa rendida ante el órgano administrativo Ministerio Público. Esta clase de confesión es la que impera en nuestro sistema procedimental penal". (18)

Siguiendo esta posición, observemos la perspectiva que nos ofrece el maestro Juan José González Bustamante: "La prueba confesional debe rendirse ante la autoridad judicial para que tenga valor probatorio. Sin embargo, por extensión, las leyes procesales en vigor disponen que puede recibirse por los fun-

(17) Cfr. Derecho de Procedimientos Penales. Op. cit. p. 335.

(18) Derecho Procedimental Penal Mexicano. Op. Cit. p. 292.

cionarios de la Policía Judicial encargados de la averiguación previa que antecede al ejercicio de la acción penal, o por el tribunal que conozca del asunto, y que se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable. La ley concede la misma validez a la confesión rendida ante los funcionarios del Ministerio Público cuando obran como autoridad, que la que se produce ante los jueces, colocando a ambas confesiones en el mismo plano de igualdad, lo que hasta cierto punto es criticable".(19)

Después de analizar las posiciones anteriores, y tomando en cuenta la reforma hecha al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nosotros podemos decir que la confesión judicial es la que se rinde ante el juez o tribunal de la causa, o ante el Ministerio Público, siempre y cuando el acusado ratifique libremente su dicho en la declaración preparatoria. Tomando en cuenta el hecho de que se deben respetar, en uno y otro caso, las formalidades señaladas por el artículo 20 Constitucional.

Es preciso en este momento, hacer referencia al contenido del artículo 136 del Código adjetivo antes citado, en lo que se refiere o se dice de la confesión. Anteriormente inicia-

(19) Derecho Procesal Penal Mexicano. México, Porrúa, 9a. ed. 1988. p. 343.

ba el precepto con el enunciado: CONFESION JUDICIAL ahora sólo se inicia con la palabra: CONFESION, dejando al libre albedrío de los intérpretes su significado, esto en razón de su total contenido. El propósito, posiblemente sea, el de evitar confusiones en lo conducente al problema de ante quien se rinde, ya que algunos doctrinarios piensan que la confesión - ante el Ministerio Público debe clasificarse como extrajudicial.

1.4.2. CONFESION EXTRAJUDICIAL

En las consideraciones anteriores, como se pudo advertir, existió la necesidad de mencionar a la confesión extrajudicial, ya que su clasificación va íntimamente ligada a la de la judicial; sobre todo porque son directamente contrarias.

El maestro González Bustamante, al referirse a la confesión extrajudicial, nos dice: "Llábase confesión extrajudicial aquella que se rinde ante funcionarios que no dependen del Ministerio Público ni de los tribunales. Si el inculcado confiesa su delito ante particulares o ante personas a quienes hubiese depuesto, tendrán el carácter de testigos de oídas en el proceso".(20)

(20) Ibidem. p. 344.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal no expresa lo que debe entenderse por confesión extrajudicial; ni siquiera la toma en cuenta en la enumeración que establece el artículo 135, si bien es cierto dispone que, para todos -- los efectos legales, la confesión extrajudicial se valorizará de acuerdo con las reglas que el Código establece; pero como al referirse al valor jurídico de la prueba, no se ocupa de - mencionarla, se piensa que, sin desecharla en absoluto, sólo debe tener el carácter de un mero indicio. Se ha sostenido, - sin embargo, que la confesión producida ante los funcionarios de la Policía Preventiva que averiguan la comisión de un deli - to, no se invalida aunque carezca de los requisitos que esta - blece la ley procesal, para que tenga fuerza probatoria plena si lógicamente el confesante no explica las causas que ameri - ten su retractación, independientemente del valor legal que - se le pueda dar.

Por otro lado, al reconocer la ley que deben admitirse - toda clase de pruebas, siempre que a juicio del funcionario - que practique la averiguación pueda constituirla, no hace --- otra cosa que dar a las pruebas especificadas y a las no espe - cificadas el carácter de un mero indicio, sujeto a la valori - zación judicial.

1.4.3. CONFESION EXPRESA O DIRECTA

La confesión expresa o directa es aquella que se hace por medio de palabras o señas que directamente van encaminadas a la forma en que sucedieron los hechos que se investigan. En ella no existe ambigüedad en lo declarado, es decir, que se realiza con palabras o señas claras y positivamente manifiesta lo que se confiesa.

Esta clase de confesión, puede hacer prueba plena si va aunada con los requisitos que exige la ley, o sea, que tenga formalidad y sobre todo veracidad en lo declarado, rindiéndose ante las autoridades encuadradas dentro de la ley. En otro sentido, debemos notar que en ningún momento es una prueba fehaciente para demostrar la responsabilidad penal del delincuente y tampoco comprobar el cuerpo del delito.

1.4.4. CONFESION TACITA O INDIRECTA

La confesión tácita o ficta, como también se le conoce, es aquella que hace la persona ante la autoridad competente y ésta por mera hipótesis o supuesto, la presume de los hechos que se investigan; se puede decir, que la confesión ficta, se da por mero error del individuo, en base a ésto, las autoridades desglosan y presuponen la responsabilidad penal del inculpado.

Según el criterio del maestro González Bustamante, la confesión ficta en el procedimiento civil si es reconocida, pero en el penal, no tiene aceptación, y también nos dice que se le llama ficta, porque tiene un carácter esencialmente formal que no se aviene al fin que se persigue en el procedimiento penal, de llegar a la adquisición de la verdad histórica.

1.4.5. CONFESION PURA O SIMPLE

La confesión pura o simple, es aquella en donde el inculcado acepta su participación en el hecho delictivo, sin coacción ni presión alguna; afirmando lisa y llanamente haber cometido un delito.

1.4.6. CONFESION CALIFICADA

La confesión calificada, es aquella que no comprende el crimen en toda su extensión, omite ciertos caracteres del hecho incriminado o encierra determinadas restricciones que impiden sus efectos en lo que se refiere a la aplicación de la pena, o tiene por objeto que se aplique una que sea menos rigurosa. Esta confesión se da cuando el inculcado confiesa haber cometido el delito, pero procura ponerse bajo protección, alegando alguna causa eximente de responsabilidad o alguna modificativa.

El maestro Marco Antonio Díaz de León, al respecto nos comenta: "Es calificada la que se expresa reconociendo la -- verdad del hecho pero agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efectos".(21)

Otra definición podría ser la que describe Mittermaier - en la siguiente forma: "La confesión calificada es aquella -- que no comprende el crimen en toda su extensión, o no señala ciertos caracteres del hecho acriminado, o también que encierra ciertas restricciones que impiden sus efectos en lo con-- cerniente a la aplicación de la pena, y tiene por objeto pro-- vocar una menos rigurosa".(22)

A este tipo de confesión, se le puede considerar como un medio de defensa que hace el inculpado ante las autoridades - competentes, en el momento de rendir su declaración, por el - simple hecho de que el delincuente solo va a confesar lo que a su derecho convenga y lo que le favorece; al respecto, hay que considerar que el Ministerio Público en su momento oportu no ofrecerá las pruebas que hagan probable la responsabilidad penal del procesado, y de esta manera el juzgador es quien en determinado momento al hacer un estudio minucioso de todas y cada una de las pruebas que se le presenten, es quien resolve

(21) Op. cit. P. 156.

(22) Cit. por. Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit. p. 336.

rá la situación jurídica del procesado.

1.4.7. CONFESION ESPONTANEA

La confesión espontánea, es aquella que se emite ante la autoridad competente, siempre y cuando el sujeto activo de un delito, se presente por convencimiento propio, sin que para ello exista coacción o fuerza externa que lo obliguen a presentarse.

1.4.8. CONFESION PROVOCADA

La confesión provocada, será aquella que se obtenga a través de interrogatorio de la autoridad competente, ya sea, Ministerio Público, o bien el Organo Jurisdiccional.

1.5. JURISPRUDENCIA

A continuación haremos referencia al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este capítulo:

CONFESION DEL ACUSADO. Para que produzca los efectos -- de prueba plena, es necesario que se haga acerca de un hecho propio reconociéndolo y aceptándolo, y que esté comprobada la existencia del delito.

Tomo I ----- Loeza, Arsenio. 784

Tomo III --- Lemus, Francisco. 106

Tomo IV ----	Argeñal, Manuel.	961
Tomo VI ----	Suárez, Francisco	203
	Vivanco de H., Carlos.	1043
	Jurisprudencia 253, Compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al tomo CXVIII), Pág. 491.	

CONFESION. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente.

Amparo directo 2789/1952/1ra. -- Odette Netzer. 5 votos. Tomo CXVI, Pág. 489.

Amparo directo 6616/1951 ----- Gilberto Buitrón Picazo. Una

CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. II, Pág. 21 A. D. 3037/56.--- Raymundo Velázquez - Orozco. --- 5 votos.

Vol. X, Pág. 45 A.D. 572/47.--- Antonio Mejía Solís. Una

nimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX, Pág. 40 A.D. 3694/59.-- Blas Cristino López.

--- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, Pág. 48 A.D. 8036/60.--- Gabino Avalos Rojas

.--- 5 votos.

Voo. LXXIII, Pág. 12 A.D. 81/62.--- Adolfo Cárdenas Ri--

vera.--- 5 votos.

CONFESION CALIFICADA, PRUEBA DE LA. Si existen elementos que afecten la verosimilitud de la confesión calificada, el acusado debe probar las circunstancias excluyentes o las modificativas atenuantes que al emitirlas introdujo en su favor.

Quinta época:

Tomo CXXII, Pág. 923 A.D. 927/53

Tomo CXXIV, Pág. 548 A.D. 1583/54

Tomo CXXIV, Pág. 552 A.D. 739/55

Tomo CXXIV, Pág. 1235.--- Flores Bonilla Alfredo y Coags.

CONFESION INDIVISIBLE. Confesión calificada o indivisible es aquella en que, además de reconocer la verdad del hecho contenido en la pregunta, el que la contesta agrega circunstancias o modificaciones que restringen o condicionan su alcance. El juzgador debe tomar esa confesión en su conjunto, sin dividirla. Para ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes, conexos, que se presenten como una mo

dadidad del primer hecho, de tal manera que no puedan separarse de él sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos, no sólo no son coetáneos, sino diferentes, de tal manera que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo al primero. En este caso sí puede dividirse la confesión, perjudicando la primera parte al absolvente, quien queda con la carga de la prueba del hecho que agregó.

- Amparo directo 2333/1955 --- Nemecia Chí de Uc. Unanimidad de 4 votos, Tomo CXXVII, Pág. 220.
- Amparo directo 402/1956 --- Manuel Hernández González. 5 votos. Vol. I, Pág. 38.
- Amparo directo 4420/1957 --- Isabel González de Herrera. Unanimidad de 4 votos. Vol. XIX, Pág. 79.
- Amparo directo 7753/1957 --- Química Automotriz, S.A. 5 votos. Vol. XIX, Pág. 80.
- Amparo directo 7151/1958 --- Eduardo Gutiérrez Argüello. 5 votos. Volumen XLII, Pág. 125.

Jurisprudencia 119 (Sexta Epoca), Pág. 367, Sección Primera, Volumen 3ra. Sala. --- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

CONFESION CALIFICADA. Confesión calificada es aquella - en que el que confiesa acepta el hecho del delito en general, pero haciendo intervenir la circunstancia en cuya virtud se - vea libre de la pena señalada por la ley, o por lo menos merezca una pena atenuada; por lo que si al tratar de eximirse de responsabilidad delictiva el acusado, acepta plenamente haber sido el autor del delito, se está en presencia de una confesión calificada.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 70, Pág. 13, A.D. - -
2410/74. Marie Córdoba Ventura. Mayoría de 3 votos.

C A P I T U L O S E G U N D O

MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PUEDE DARSE LA CONFESION

- 2.1. Confesión hecha ante la Policía Judicial.
- 2.2. Confesión hecha ante el Ministerio Público.
- 2.3. Confesión hecha ante el Juez de la Causa.
- 2.4. Jurisprudencia.

C A P I T U L O I I

MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PUEDE DARSE LA CONFESION

2.1. CONFESION HECHA ANTE LA POLICIA JUDICIAL

Al tener conocimiento el Ministerio Público, de que se ha cometido un delito; procederá a integrar la averiguación correspondiente, durante la cual reunirá los elementos legales que justifiquen el ejercicio de la acción penal. Es en ese momento cuando se pone de manifiesto la función de Policía Judicial a cargo del Ministerio Público, avocándose a la investigación de los hechos.

Policía Judicial, "Es la autoridad competente o la corporación de apoyo del Ministerio Público, que por disposición constitucional auxilia a aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público". (23)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

(23) César Augusto Osorio. La Averiguación Previa. México, Porrúa, 2da. ed. 1933. pág. 17.

en su precepto legal 21, establece: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

En el procedimiento Penal Mexicano, es de gran trascendencia la reforma que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República del 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano: El Ministerio Público. Lo anterior, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de Policía Judicial que antes tenían asignadas. Organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta por los militares.

Con la reforma constitucional de 1917, no se pretendió establecer en nuestro país un nuevo órgano policiaco con la denominación de Policía Judicial, que viniera a integrarse a

a la ya larga serie de cuerpos policiacos que son una carga pesada para la investigación de los delitos, por que se obstaculizan entre sí, debiendo desaparecer para fundirse en una sola organización policiaca con unidad de control y de mando. Tampoco al quitar a los jueces el carácter de Policía Judicial y encomendarlo al Ministerio Público, se pretendió que éste tuviese funciones instructorias, por más que para poder desempeñar su principal papel como titular de la acción penal en las funciones de acción y de requerimiento, se le debe reconocer un grado mínimo de actividades instructorias porque de otra forma, no estaría en aptitud de resolver si se han satisfecho las condiciones legales para el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Con ésto, lo que se trató fue controlar y vigilar las investigaciones que preceden a la promoción de la acción y evitar que se pongan en manos de autoridades administrativas inferiores.

En consecuencia, la Policía Judicial, se puede decir, -- que por mandato expreso de la Constitución, auxilia y tutela el orden jurídico social y público, conjuntamente y a disposición expresa del Agente del Ministerio Público investigador; y en segunda instancia, cuando a través de las autoridades judiciales, se solicita la orden de aprehensión o reaprehensión de los sujetos responsables de los delitos, ante los C.C. pro

curadores Generales de Justicia, para que por su conducto, ordenen a quien corresponda (Policía Judicial), se avoquen a la localización, detención y poner a disposición de la autoridad judicial que requiera, a los sujetos que de acuerdo a los autos de término constitucional, llevados en las causas del orden criminal, se presume la presunta responsabilidad como inculpad^{os} de los delitos de que fueron acusados por la Representación Social del Ministerio Público.

Veamos ahora las atribuciones que tiene la Policía Judicial, en éste sentido: "Las atribuciones de la Policía Judicial, son las siguientes: investigar los hechos delictuosos de que tengan conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables; buscar las pruebas de la existencia de los delitos y los que tiendan a determinar personas para práctica de diligencia, en los términos que la ley ordena; y ejecutar las ordenes de aprehensión y los de cateo, cuando la autoridad judicial así lo determine, además de los señalamientos extraordinarios que emanan del Procurador de Justicia".(24)

Debemos considerar, que todas las atribuciones de la Policía Judicial, deberán tener antes que nada el sello de la -

(24) Oscar Desafassiaux Trechuelo. Teoría y Práctica sobre Criminalística. México, Colegio Internacional Criminal. 2da. ed. 1981. p. 103.

Constitucionalidad, con lo cual se obra en el marco estricto del derecho, evitando así, las actuaciones policiacas que violen los derechos y garantías de los individuos, los cuales están contemplados en el máximo ordenamiento jurídico de nuestra Legislación.

Legalmente, tenemos las siguientes atribuciones que se le conceden a la Policía Judicial, en su reglamento interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

I. Investigar los hechos delictuosos en los que los agentes del Ministerio Público soliciten su intervención así como aquéllos de que tenga noticia directamente debiendo en este caso, hacerlo del conocimiento inmediato del agente del Ministerio Público que corresponda:

II. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participan;

III. Entregar las citas y presentar a las personas que le soliciten los agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia;

IV. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;

V. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia;

VI. Llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de aprehensión, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación o investigación que despache el Ministerio Público; el control de radio, de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta; y

VII. Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.

Analizando la transcripción anterior, referente a las atribuciones que tiene la Policía Judicial, podemos resaltar que en ninguna de las fracciones se le atribuye el tomar la declaración del presunto responsable. Si tiene la obligación de presentar o poner a disposición de la autoridad competente, a aquella sujeta a investigación. Y también se menciona que tiene que investigar los hechos delictuosos; pero no recibir la confesión del que tal vez, sea responsable.

Reforzando la posición anterior, consistente en que la confesión no se da, o mejor dicho, no debe darse ante el personal de la Policía Judicial, veamos ahora la reforma hecha -

al artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; sin olvidar, que en su momento, examinaremos el artículo 136 de la legislación mencionada, base o estructura de este trabajo de investigación.

Antes de las reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 249, en donde se enumeran los requisitos que debe reunir la confesión, y en particular, en la fracción IV, decía: Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionamiento de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

Hoy en día, la reforma del mencionado artículo, aclara la problemática que se había presentado al respecto.

La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos: Fracción IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculcado debidamente enterado del procedimiento y del proceso.

Debido al poco tiempo que ha transcurrido, después de las reformas, tal vez, en estos momentos todavía no se lleve a la práctica en su totalidad, lo que a la letra se menciona en los artículos 136 y 249; esto posiblemente se de, por fal-

ta de instrucción y formación profesional que deben tener los integrantes de la Policía Judicial.

Concluyendo, si la confesión ante la Policía Judicial ya no tiene validez jurídica, tampoco será necesario que exista la tortura corporal o la amenaza de infligirla.

2.2. CONFESION HECHA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO

La atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, la vemos establecida en el artículo 21 de nuestra Constitución. Esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal, objeto de nuestro estudio, abarca precisamente la averiguación previa, que se constituye por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

El mencionado precepto Constitucional, otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; y por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público tiene la facultad de investigar delitos. De tal suerte que, la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente

delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una que-
rella. Debe iniciar su función investigadora partiendo de -
un hecho que razonablemente pueda presumirse delictivo, pues
de no ser así, la averiguación previa estaría sustentada en -
una base endeble, con lo que, se tendrían graves consecuen- -
cias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente
tuteladas.

El Ministerio Público, tiene dos actividades: realiza -
los actos indagatorios de la averiguación previa tendientes a
satisfacer los requisitos que se exigen para el ejercicio de
la acción penal, y en consecuencia actúa como autoridad, se-
gún lo ordenado por el artículo 21 Constitucional, que en el
párrafo conducente depositó en el Ministerio Público la perse-
cución de los delitos, (entendiéndose por autoridad la potes-
tad o facultad para regir a los pueblos, dictando leyes, ha-
ciéndolas observar, o administrando justicia) y además actúa, -
también como parte en un proceso penal.

Los legisladores, al conceder lo anterior, tenían en men-
te acabar con la antigua corruptela que se observaba comunmen-
te en los tribunales represivos, según la cual, el juez desem-
peñaba al mismo tiempo la función de parte. Nuestra Constitu-
ción considera al Ministerio Público como una de las partes -
en el proceso, con la función acusadora, allegando las prue-
bas conducentes; y si durante el curso de la investigación, -

nos encontramos con que estas se han desvanecido, la institución encargada de velar por los intereses de la sociedad, (Ministerio Público), puede abandonar la acción.

Lo anterior sucede, aún en aquellos casos en que la infracción penal sólo puede perseguirse a instancia del agraviado, es decir, cuando se trata de delitos que no se persiguen de oficio; sino a petición de parte, sin que sea necesario para ello, que el ofendido pueda constituirse en parte civil, pues el artículo 21 constitucional es terminante a este respecto, consagrando la garantía de que todo hombre que se encuentre en el supuesto de inculpado, tiene derecho a que la voz acusadora sea llevada por el Ministerio Público, aun cuando hay que precisar que sólo puede constituirse como coadyuvante en el proceso, en términos del artículo 9 del Código Penal.

Como ya hemos visto, el Ministerio Público es el encargado de perseguir los delitos, investigando los hechos delictivos que han sido denunciados ante él; integrando así la averiguación previa respectiva. Para que esto se lleve a efecto, deberá tener ciertas atribuciones, de las cuales se señalan: Investigar por sí mismo y con el auxilio de la Policía Judicial los delitos de su competencia, ejercitando la acción penal en los casos en que proceda, aportando las pruebas y promoviendo todas las diligencias conducentes a la comprobación

del delito y de la responsabilidad de los inculpados así como de la existencia y monto del daño privado causado por el delito; recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y demás organismos del sector público, así como de las personas privadas, físicas o morales, las pruebas e informes indispensables para la recta y pronta administración de justicia; conocer en auxilio del Ministerio Público - Federal, de las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de los delitos de ese fuero, en los términos legales; intervenir en los términos de ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos; e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

Para el objeto de nuestra investigación, hay que retomar únicamente lo que se refiere a la investigación de los delitos de su competencia. Ya que dentro de este rubro encontramos inmersa a la confesión del inculgado.

Tomando como base lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, es de hacerse notar que la confesión puede rendirse en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva. Lo que equivale, a que el inculgado podrá confesar ante el Ministerio Público, en la averiguación pre-

via, o bien, ante el juez instructor, desde el momento mismo en que comparece ante él o en cualquiera de las etapas procedimentales posteriores.

Al respecto, el maestro Arturo Arriaga Flores al referir se al momento procedimental en que puede darse la confesión, menciona: "La confesión, es decir, la narración de hechos delictuosos que formula el sujeto activo del delito aceptando haber participado en una forma u otra en la comisión de aquél, puede darse en dos momentos procedimentales: En la averiguación previa.- El sujeto activo del delito al momento de emitir su declaración reconoce cierta participación en el hecho delictuoso que se le imputa. Dicha declaración de confesión es formulada ante el órgano administrativo: Ministerio Público, o bien ante elementos de la Policía Judicial en ejercicio de sus funciones".(25)

Considerando lo que nos dice el artículo 137 del Código adjetivo mencionado, y basándonos en el criterio del maestro Arturo Arriaga Flores, se puede decir que: "la confesión puede darse solamente en dos momentos: paraprocesal (averiguación previa) y procesal; ante Ministerio Público, en uno, y -

(25) Derecho Procedimental Penal Mexicano. Op. cit. p. 287.

ante el Organó Jurisdiccional, en otro".(26)

En la averiguación previa, gracias a las reformas hechas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, solamente se recibirá la confesión por el Ministerio Público, - no teniendo objeto hacerla ante la Policía Judicial. En ese sentido, también se establece la obligación del Ministerio Público para que desde el momento mismo de la detención del inculpado, en el periodo indagatorio, en la declaración ministerial, esto es, la que se rinde ante la autoridad administrativa, investigadora y persecutora de los delitos, se respeten - sus derechos, cumpliéndose con los requisitos que antes se reservaban a la diligencia practicada ante el juez.

La declaración del inculpado emitida ante el órgano administrativo Ministerio Público, actuando en la averiguación -- previa, será denominada indagatoria. En esta fase, el recabarse la indagatoria, al sujeto activo del delito se le deberá exhortar para que se conduzca con la verdad en las diligencias en que va a intervenir; es decir, se le exhorta a que - no declare falsamente. Pero si ésto sucediera, si el sujeto activo del delito al emitir su declaración falseare los hechos, estará en su derecho, pues recordemos que tiene en sus manos

(26) Op. cit. p. 287.

una de las garantías individuales, la de no ser coaccionado a declarar en su contra. Tomando en cuenta que, la declaración del sujeto activo del delito es un derecho que posee y podrá emitirla en los términos en que desee hacerlo.

Sin embargo, el inculpado de un delito que falseare su declaración, no incurrirá en el ilícito de informes dados falsamente a una autoridad distinta de la judicial, o de falsedad en declaraciones judiciales, sin importar ante quien la realice (Ministerio Público u Organo Jurisdiccional).

2.3. CONFESION HECHA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA

Cuando el probable autor de un delito declara espontáneamente, o contestando el interrogatorio, su declaración, de acuerdo con el momento procedimental en que se emita, se denominará indagatoria, como ya lo hemos visto; o bien, preparatoria, ambas por su singularidad, pueden ser susceptibles de adquirir el carácter de confesión.

La declaración preparatoria, "Es el acto procedimental en el cual el indiciado comparece ante el juzgador, a fin de responder de los hechos presumiblemente delictuosos que se le atribuyen, y por los cuales el representante social ejerció acción penal en su contra, para que éste en aptitud de de-

fenderse, nombre defensor, y el órgano jurisdiccional se encuentre en disposición de resolver la situación jurídica dentro del término legal (72 horas) de aquél".(27)

En el procedimiento penal, la diligencia en audiencia pública de la Declaración Preparatoria es el primer contacto que tiene el inculcado por un delito con el juez, ante el cual habrá de llevarse a cabo el juicio en el que se determine su culpabilidad o inocencia.

En dicha diligencia, que debe celebrarse dentro de las 48 horas siguientes a la consignación del inculcado ante la autoridad judicial, se hará saber al detenido el nombre de su acusador, la naturaleza y la causa de la acusación, a fin de que conozca el delito que se imputa y pueda contestar al cargo que se formula. Se le informa también el nombre de los testigos que declaran en su contra, con los que habrá de comparearse y hacerle las preguntas que estime conducentes a su defensa.

Se hace de su conocimiento, el derecho que tiene de obtener su libertad provisional bajo caución, cuando esta proceda, y el monto de la misma; el derecho de nombrar defensor --

(27) Arturo Arriaga Flores. Op. cit. p. 244.

particular o de oficio y, de no hacerlo, el juzgador le asigna uno; así como los demás derechos que la Constitución le confiere, tales como que será juzgado antes de un año si la pena es mayor de dos años, o antes de cuatro meses, si la pena no excede a dicho plazo.

Antes de tomar la declaración preparatoria al indiciado, debe preguntársele si desea o no declarar, para que en el caso de que su contestación resulte negativa, se haga constar en el expediente, sin que esto constituya un elemento que se utilice en contra del detenido, ya que la Constitución establece como garantía individual el abstenerse a declarar.

Si desea declarar, debe manifestar sus generales, incluyendo los apodos que tuviere, para a continuación referirse a los hechos que se le imputan, siendo esta la oportunidad procesal de sentar las bases para su defensa, ya sea negando el delito o haciendo valer las circunstancias que atenúen o modifiquen la responsabilidad que le atribuyen.

Para el maestro González Bustamante, la declaración preparatoria es el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso, ya que tiene por objeto ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculpado. Es en ese momento, en el que el juez se pone en contacto con el presunto responsable, y lo conoce mediante

sus propias observaciones o a través de los informes de los peritos psiquiatras.

Podemos observar en la declaración preparatoria tres aspectos:

a).- Es un elemento probatorio a efecto de llegar a la verdad histórica del hecho delictuoso.- Es un elemento más que va a ilustrar, va a dar luz al juez en la interpretación de los hechos en aras de llegar a la verdad histórica del hecho delictuoso. La declaración preparatoria emitida por el indiciado será valorada junto con todas las diligencias probatorias que integran la averiguación previa a efecto de que el juzgador exprese una resolución apegada a derecho.

b).- Es una garantía constitucional que tiene toda persona sujeta al régimen penal vigente.- Es una garantía Constitucional, debido a que, nuestro máximo ordenamiento legal la preceptúa en la fracción III del artículo 20.

c).- Es un medio de defensa.- Por virtud de que todo ser humano, al cual se le formula una imputación delictuosa, debe saber la causa de la acusación, así como las personas que depone en su contra, etc. Y así, poder defenderse.

2.4. JURISPRUDENCIA

Es conveniente ahora, precisar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona al respecto:

CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL. En ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la Policía Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculpado como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo.

- Amparo directo 2319/1957 --- Gonzalo Domínguez. Unanimidad de 4 votos. Vol. IX, Pág. 44.
- Amparo directo 1600/1953 --- Adolfo Arriaga Cordero. Unanimidad de 4 votos. Vol. XII, Pág. - 41
- Amparo directo 7175/1957 --- Enrique Estrada López. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXVI, Pág.- 39.
- Amparo directo 6361/1962 --- Manuel Troncoso Peña. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXXI, Pág. 9.
- Amparo directo 6359/1962 --- Manuel Arroniz Medina. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXXI, Pág. 9.

Jurisprudencia 74 (Sexta Epoca), Pág. 167, Sección Primera, Volumen Ira. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Tesis de Jurisprudencia Definida número 78, Apéndice - - 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 168.

Tesis de Jurisprudencia Definida número 67, Apéndice - - 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 155.

CONFESION RENDIDA ANTE LA POLICIA JUDICIAL O EL MINISTERIO PUBLICO, VALOR DE LA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, le niega valor probatorio a la confesión que se hace ante la policía judicial o el Ministerio Público, que posteriormente constituirá en parte en el juicio que se instaure en contra del acusado.

Amparo directo 6436/64. Florencio López Ramírez. Junio - 22 de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mario G. - Rebolledo F.

SOSTIENEN LA MISMA TESIS:

Amparo directo 6570/64. Nicodemus García. Junio 22 de - 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.

Amparo directo 6434/64. José Pérez Santiago. Junio 22 de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.- Ira. Sala.- Sexta Epoca, Vol. CXX, Segunda Parte, Pág.12.

CONFESION RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. RETRACTA--
CION. Si en la ampliación de declaración rendida en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, por el reo, confesó plenamente dedicarse a la venta de marihuana, y proporcionó una serie de detalles sobre las operaciones que realizaba, dicha confesión tiene el valor probatorio pleno que la ley le asigna, aun cuando al declarar ante el juez instructor haya expresado que la misma le fue --arrancada por medio de la violencia física y moral, si no llegó a probar en autos dicha circunstancia.

Amparo directo 6880/1958. Juan Delgado Martínez. Marzo - 19 de 1959. 5 votos.- Ira. Sala.- Sexta Epoca, Vol. XXI, Segunda Parte, Pág. 34.

CONFESION RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. RETRACTA--
CION. Es del todo inexacta la afirmación hecha por el quejoso en su demanda de que la diligencia en que se encuentra --asentada su confesión no está autorizada por el Ministerio Público que actuó en la misma y de que en tal virtud carezca de valor probatorio que le reconoce la autoridad responsable, si puede apreciarse en forma objetiva, del examen de la referida diligencia, que ésta se dio por concluida con la fe dada por el funcionario actuante sobre los objetos materia del robo, -funcionario que aparece firmando al pie del acta respectiva, -en unión de los testigos de asistencia que intervinieron. Y

por otra parte, debe subrayarse el hecho de que la diligencia en cuestión ostenta al margen la firma del acusado quién, además, reconoció al rendir su declaración preparatoria la veracidad de la misma, aún cuando expreso no ratificarla, aduciendo que lo que en ella manifestó lo hizo bajo la presión de -- los agentes investigadores, quienes lo golpearon tanto a él -- como a su coacusado, punto éste no comprobado en autos y que carece, en tal virtud de relevancia.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXIX, Pág. 42. A.D. -
4850/60. José Cham Vidal. 5 votos.

CONFESION. Si los acusados ratificaron su confesión ante el Ministerio Público y después en la presencia judicial, ello purga cualquier defecto que pudieron haber tenido las declaraciones iniciales.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXV, Pág. 36. A.D. - -
6484/58. José Gloria Rodríguez. 5 votos.

C A P I T U L O T E R C E R O

LA CONFESION EN RELACION A LA DECLARACION PREPARATORIA

- 3.1. La Declaración Preparatoria como Garantía Constitucional y sus requisitos.
- 3.2. La Confesión dentro de la Declaración Preparatoria.
- 3.3. Análisis del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 3.4. Jurisprudencia.

C A P I T U L O I I I

LA CONFESION EN RELACION A LA DECLARACION PREPARATORIA

3.1. LA DECLARACION PREPARATORIA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL

La declaración Preparatoria es una garantía constitucional, la cual encontramos descrita en nuestro máximo ordenamiento legal, en la fracción III de su artículo 20.

La expresión garantías individuales es el término que emplearon los legisladores de la Constitución para describir todo el conjunto de derechos elementales e inherentes a la persona humana, y que desde la Revolución Francesa se denominaron - "derechos humanos".

Lo anterior significa que este conjunto de prerrogativas tienen que ser respetadas por toda la sociedad y especialmente por las autoridades para no obstaculizar el desarrollo del -- bien común, en esta forma, los responsables del poder público tendrán que cuidar que todas sus actuaciones cumplan con estos derechos.

Las garantías individuales comprendidas en el capítulo I

del título primero, de nuestra Constitución, se pueden dividir en: Garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. Para el objeto de nuestro estudio, el interés hay que reflejarlo exclusivamente en las garantías de seguridad jurídica, y dentro de ellas, las previstas en el artículo 20 Constitucional.

Como ya se ha dicho, la declaración preparatoria tiene su fundamento legal en la fracción III del mencionado artículo, y para que ésta se de, es necesario que reúna ciertos requisitos contenidos en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

ARTICULO 287.- Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a la disposición de la autoridad judicial en cargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria.

ARTICULO 288.- Esta diligencia se practicará en un local en que el público pueda tener libre acceso, quedando éste sujeto a las disposiciones del capítulo VII, título primero, de

este código, debiéndose impedir que permanezcan en dicho local los que tengan que ser examinados como testigos en la misma averiguación.

ARTICULO 289.- En ningún caso, y por ningún motivo, podrá el juez emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido.

ARTICULO 290.- El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

I. El nombre de su acusador, si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;

II. La garantía de la libertad caucional, en los casos en que proceda, y el procedimiento para obtenerla, y

III. El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que, si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

ARTICULO 291.- En caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere. Será examinado sobre los he

chos que se le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

ARTICULO 292.- El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio fuera capciosa.

ARTICULO 293.- Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al acusado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 290.

ARTICULO 295.- Recibida la declaración preparatoria o, en su caso manifestación del reo de que no desea declarar, si fuere posible, el juez careará al acusado con los testigos que depongan en su contra.

ARTICULO 296.- Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por sí o por la persona o personas de su confianza. Si fueren varios los defensores, estarán obligados a nombrar un representante común, o, en su defecto, lo hará el juez.

ARTICULO 296 bis.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias de hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere éste artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.

Analizando los requisitos que deben observarse para reci-

bir la declaración preparatoria, se desprenden obligaciones - que el órgano jurisdiccional tiene el deber de acatar, a saber:

1.- Obligación de tiempo, relativa a recabar la declaración del inculpado dentro de las 48 horas siguientes al momento en que se encuentra a su disposición,

2.- Obligación de recibir la declaración preparatoria en audiencia pública,

3.- Obligación de hacerle saber al acusado, la naturaleza y causa de la acusación, así como los nombres de las personas que deponen en su contra,

4.- Obligación de nombrarle defensor al acusado, haciéndole saber el derecho que tiene de conformidad al numeral 20, fracción IX, de la Constitución. Si el acusado se negare a nombrar defensor, el juez tiene también la obligación de nombrarle al defensor de oficio que le asista en la diligencia,

5.- Obligación de hacerle saber, al acusado, el derecho, si procede, de obtener su libertad provisional mediante fianza o caución y la manera de obtenerla,

6.- Obligación de no incomunicar al acusado a efecto de obtener su declaración sin coacción alguna.

bir la declaración preparatoria, se desprenden obligaciones - que el órgano jurisdiccional tiene el deber de acatar, a saber:

1.- Obligación de tiempo, relativa a recabar la declaración del inculpado dentro de las 48 horas siguientes al momento en que se encuentra a su disposición,

2.- Obligación de recibir la declaración preparatoria en audiencia pública,

3.- Obligación de hacerle saber al acusado, la naturaleza y causa de la acusación, así como los nombres de las personas que deponen en su contra,

4.- Obligación de nombrarle defensor al acusado, haciéndole saber el derecho que tiene de conformidad al numeral 20, fracción IX, de la Constitución. Si el acusado se negare a nombrar defensor, el juez tiene también la obligación de nombrarle al defensor de oficio que le asista en la diligencia,

5.- Obligación de hacerle saber, al acusado, el derecho, si procede, de obtener su libertad provisional mediante fianza o caución y la manera de obtenerla,

6.- Obligación de no incomunicar al acusado a efecto de obtener su declaración sin coacción alguna.

Las obligaciones que tiene el juez de la causa, para que se pueda rendir la declaración preparatoria, indiscutiblemente denotan la salvaguarda de los derechos humanos que nuestra Constitución otorga a todos y cada uno de los gobernados. Y así lo establece en su artículo primero, al decir:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Este primer artículo garantiza la igualdad, ante la ley, de todas las personas sin distinción de sexo o condición social, de tal suerte, que no existen preferencias por ningún concepto. Entonces, cualquier persona que tenga la desgracia de encontrarse acusado o procesado por algún delito, tendrá el derecho de que se le trate indistintamente; como también así, se le deberán respetar sus garantías individuales respectivas.

¿Pero, cómo o de qué manera podría vigilarse el cumplimiento de este principio?, un deber cívico que tienen los ciudadanos, es el de conocer su Constitución, para poder exigir sus derechos y cumplir con las normas fundamentales de convivencia.

Con este deber, deberíamos empezar, obligarnos todos como ciudadanos, a por lo menos, conocer el primer capítulo de

nuestra Carta Magna, y así, poder saber que hacer cuando se nos presente un conflicto. Por otra parte, se debería exigir la participación activa de parte del gobierno, en lo conducente a una capacitación general, con respecto al conocimiento de nuestras garantías individuales, evitando los atropellos continuos de la Policía, tanto preventiva, como judicial.

Al respecto, no podemos pasar desapercibidas las actividades que hasta la fecha ha venido realizando el C. Lic. Ignacio Morales Lechuga, actualmente Procurador General de la República. Al ocupar el cargo de Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se avocó a realizar diferentes cambios en la Procuraduría del Distrito, con el objeto de hacer la justicia más pronta y expedita, evitando viejos vicios que se presentaban en la Procuraduría. El camino es largo y difícil, pero no imposible, por lo que tenemos confianza en que el C. Lic. Miguel Montes G., actual Procurador del Distrito, terminará la obra, tan bien iniciada por el Lic. Ignacio Morales Lechuga.

3.2. LA CONFESION DENTRO DE LA DECLARACION PREPARATORIA

Al existir un hecho delictuoso y el sujeto activo es - - aprehendido, tendrá que emitir su declaración, ya sea ante el Ministerio Público, o bien, ante el órgano jurisdiccional, en

aquella aceptará haber participado en una u otra forma en la comisión del ilícito que se le imputa; en estos casos estaremos entrando al terreno de la confesión. Hay que considerar también, que no sólo la declaración se realiza estando el inculpado en calidad de detenido, sino que también se puede llevar a efecto, compareciendo por medio de un citatorio y sin tener restringida su libertad.

Como ya se ha mencionado anteriormente, la confesión se puede rendir en dos momentos: en el período indagatorio, ante el Ministerio Público; o bien, ante el Organó Jurisdiccional, en la instrucción.

Ahora bien, la ley adjetiva penal, en su artículo 136 no hace distinción entre una y otra. Esto se presenta aún ya reformado el mencionado precepto legal, solo se refiere, ante qué autoridad puede darse, y de ahí, se concluye tal distinción.

Sin embargo, existirán diferencias en lo que se refiere a la autoridad ante quién se deben rendir; pero con las reformas hay una unificación significativa referente a las formalidades que se deben respetar, en el momento de su emisión.

3.3. ANALISIS DEL ARTICULO 136 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Al tratar este apartado, se puede considerar que hemos -
llegado al tema que nos alentó para realizar el pre-
sente trabajo de investigación. Ya que lo considera--
mos de vital importancia, en virtud de que eleva a -
rango Constitucional las formalidades reservadas para -
la declaración preparatoria, ahora también se tienen --
que observar en la confesión hecha ante el Ministerio
Público. Tomando en cuenta, por otro lado, que la Po-
licía Judicial al realizar su investigación, no respe-
taba los derechos que un inculpado tiene al ser dete-
nido, se ha desechado de este artículo la confesión -
efectuada ante ella.

Lo anterior, es un claro ejemplo de la loable labor que
en la actualidad está realizando la Comisión Nacional de -
los Derechos Humanos, la cual vigila que se respeten conforme
a derecho las Garantías Individuales plasmadas en nuestra --
Constitución, evitando con ello, la extorsión, la tortura, la
incomunicación, la autoincriminación, etc.

El artículo comentado, antes de las reformas vigentes a partir del primero de febrero del presente año, decía: "La -- confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias".

Ya reformado, quedó como sigue: "La confesión es la de-- claración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos".

Desglosemos pues, cada una de estas descripciones, pre-- disponiendo que encontramos en su estudio seis diferencias, a saber:

PRIMERA: Antes de las reformas el artículo 136 iniciaba diciendo: "La confesión judicial"; ahora empieza enunciando so lamente: "La confesión", complementándose con la palabra "vo-
luntaria". De ésto se puede decir, por un lado, que la confe sión judicial sólo podrá realizarse ante el órgano jurisdic-- cional competente (juez), y no ante el Ministerio Público; -- por lo que se considera que el legislador al quitar la pala--

bra "judicial", quiso abarcar en el terreno de la confesión, también al Ministerio Público.

Y por el otro lado, hay que tomar muy en cuenta, la inserción de la palabra: "voluntaria", es decir la confesión se debe rendir sin que exista coacción alguna.

SEGUNDA: De gran importancia es referirse a la edad que como requisito, se debe tener para ser compelido a declarar.- Antes de las reformas en el numeral 136 no se mencionaba nada al respecto, pero en el 249 del mismo código encontraba su -- apoyo, donde se requería ser persona "mayor de 14 años". En la actualidad, ya se comprende la edad de "mayor de 18 años" en el artículo 136.

Lo anterior, es comprensible, ya que al encontrarnos en el supuesto caso de que una persona menor de 18 años cometiera un ilícito, será remitido en primer término al Ministerio Público, pero a la Agencia Especializada para Menores Infractores y de ahí, dependiendo del delito, sería trasladado al Consejo Tutelar para Menores Infractores; y no consignado ante un juez, en donde tendría que emitir su declaración preparatoria.

TERCERA: Otra novedad que podemos encontrar en las reformas al artículo 136, es la que refiere al estado psicológico

del inculpado, al momento de realizar su confesión debe estar: "en pleno uso de sus facultades mentales", requisito que no se mencionaba anteriormente; ya que no tendría objeto compeler a una persona enferma mental, a declarar. Por lo -- que al ser remitida a una Agencia Investigadora del Ministerio Público, de ahí se trasladaría a un Hospital para enfermos mentales.

CUARTA: La confesión anteriormente se podría realizar: "ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias"; actualmente la confesión es "rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa".

Queriendo evitar los diversos tipos o formas utilizadas por la policía judicial, para arrancar la verdad de los presuntos responsables de un ilícito, el legislador, desterró en su totalidad el supuesto de validar la confesión hecha ante este cuerpo policiaco.

QUINTA: Complementando el multicitado artículo 136, las reformas adicionan: "sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación", mención que antes no existía. Tal vez, por no considerarse necesario, ya que para comprender la confesión, no sólo se debe interpretar de la ley, sino que también hay que remitirse a la doctrina y a

la jurisprudencia, fuentes del derecho.

Al respecto, nosotros consideramos innecesaria esta adición, ya que al referirnos a la denominación o concepto de confesión, quedó claro que es una narración de hechos delictivos formulada por el propio sujeto activo del delito, en los cuales reconoce haber participado en una u otra forma en la comisión de aquéllos. Pero tal vez, la adición se refiera al derecho que debe tener el inculcado, de no imputarle otro delito que no se adecue al tipo materia de la recriminación.

SEXTA: Para finalizar con estas diferencias y críticas, nos encontramos con una adición más, posiblemente la de mayor importancia. Como es de entenderse, en la declaración preparatoria se deben respetar las garantías individuales consagradas en el artículo 20 de nuestra Constitución; lo cual se logra con las reformas a la confesión en su último enunciado que nos dice: "emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Estas formalidades abarcan ahora también, a la declaración que se realiza ante el Ministerio Público. Lo que constituye, sin duda alguna, un gran adelanto social, que garantiza el respeto a los derechos humanos, permitiendo con ello, que el inculcado antes de ser consignado pueda defenderse, --

ofreciendo pruebas a su favor que conduzcan a demostrar su -- inocencia, obteniendo así, su libertad en el período indagato rio.

3.4. JURISPRUDENCIA

Ahora veamos lo que la Suprema Corte de Justicia de la - Nación, nos dice en relación a este aportado:

CONFESION. Merece mayor crédito la confesión que rinde el acusado al ser examinado por primera vez, que las posterio res rectificaciones, especialmente si la primera está corrob orada con otros elementos probatorios, y las otras carecen de base de sustentación, pues éstas, por regla general, obedecen a sugerencias del defensor, para engañar a la justicia, y la sentencia que condene, fundándose en dicha confesión, no vio la ninguna garantía constitucional.

Quinta época: Tomo CXXVII, Pág. 196. A.D. 3777/55.- 5 votos.

CONFESION RENDIDA EN LA JEFATURA DE POLICIA, VALORACION DE LA. La Suprema Corte niega valor probatorio a la confe sión rendida en la Jefatura de Policía y ratificada ante el - Agente del Ministerio Público, pero negada en la preparatoria.

Amparo directo 6570/64. Nicodemos García Fidel. Junio 22

de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.

SOSTIENEN LA MISMA TESIS:

Amparo directo 6436/64 Florencio López: Ramírez. Junio 22 de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.

Amparo directo 6434/64. José Pérez Santiago. Junio 22 de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.- 1ra. Sala.- Sexta Época. Vol. CXX, Segunda Parte, Pág. 21.

CONFESION. DIVERSAS DECLARACIONES DEL REO. SU VALOR (CORRECTA INTERPRETACION DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUM. 78, - APENDICE 1917-1965). Si el inculpado, en su demanda de garantías, alega que debió tomarse en cuenta la versión que dio originalmente y no la rendida en preparatoria, diciendo que es de aplicarse la jurisprudencia que se refiere al principio de inmediatez de las declaraciones, cabe decir que no es correcto su argumento, dado que la indicada jurisprudencia (Núm. 78 de la última compilación) debe interpretarse en el sentido de que el declarante en su posterior versión de los hechos, busque beneficiarse, variando la original, que fue vertida con más cercanía a la fecha de la realización de los hechos; y si la modificación posterior perjudica al que la hace, debe es- tarse a la misma, porque está en la naturaleza humana que el

individuo tienda a evitarse perjuicio, buscando la preservación de su persona, por lo que cuando sucede lo contrario, -- siempre que esto sea verosímil, debe estimarse más apegado a la realidad histórica; de otra manera se llegaría al absurdo de que negando un ilícito, si después se acepta, tal aceptación no sería admisible.

Amparo directo 4278/69. Amador de León Lizcano. 9 de febrero de 1970. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Véase Jurisprudencia No. 78, Segunda Parte, Pág. 171, - Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 14, Segunda Parte, febrero 1970, Primera Sala, Pág. 14.

CONFESION PRIMERA. El juzgador debe estar a la primera - de las manifestaciones del imputado, cuando es bien sabido - que el agente hace un relato cierto sincero y verdadero de la conducta desplegada, por ser vertido en tiempo próximo a la - realización del evento.

Amparo directo 1922/1956. Agosto 18 de 1956. Unanimidad de 4 votos. 1ra. Sala.- Quinta Época, Tomo CXXIX, Pág. 534.

CONFESION CALIFICADA Y DECLARACION DEL OFENDIDO. Si bien en ocasiones la declaración de un acusado es aceptada en su -

integridad aun cuando incluya atenuantes o eximentes de responsabilidad, ello no ocurre si es inverosímil o contrariada, como en el caso de contraponérsele la información de la víctima, que por ser sujeto procesal y al mismo tiempo órgano de prueba, su dicho constituye medio para que el juzgador también conozca la verdad, y por consiguiente, aquella plenitud probatoria de la confesional se neutraliza al encontrarse ambas declaraciones, la del sujeto activo y pasivo, en el mismo plano de igualdad procesal, máxime si por sí misma, la confesión, resultó inidónea para evidenciar el tema que el agente pretendió deducir.

Amparo directo 1614/1959. Roberto Sánchez Pérez. Resuelto el 2 de julio de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca. 1ra. Sala.- Boletín 1959, Pág. 429.

C A P I T U L O C U A R T O

BENEFICIOS QUE SE OBTUVIERON CON LAS REFORMAS AL
ARTICULO 136 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 4.1. Evitar la autoincriminación y la incomunicación del presunto responsable.
- 4.2. Evitar que la Confesión sea hecha ante la Policía Judicial.
- 4.3. Intervención de la Defensa en la Averiguación Previa.
- 4.4. Jurisprudencia.

C A P I T U L O I V

BENEFICIOS QUE SE OBTUVIERON CON LAS REFORMAS AL
ARTICULO 136 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Siempre que se modifica o se reforma una ley, se hace - con el propósito de que la Justicia sea cada vez más equitativa, llevándola hasta sus últimas consecuencias, esto sucede, siempre y cuando se respeten los derechos humanos de aquellos individuos que forman parte de nuestra sociedad.

Una vez analizado el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal reformado, sólo nos resta, en este apartado enmarcar las ventajas que se obtuvieron para el presunto responsable de un delito, en lo que se refiere a la confesión, mismas que se describen a continuación:

4.1. EVITAR LA AUTOINCRIMINACION Y LA INCOMUNICACION DEL
PRESUNTO RESPONSABLE

Como es bien sabido, a lo largo de la historia el Estado ha impuesto una serie de medidas de carácter procesal, así como también diversos tipos de tormentos a fin de que aquellos

sujetos inculpados por un delito, confesaren por medio de violencia física o moral, el haber intervenido en la comisión de algún ilícito.

Ahora bien, para no dejar al inculpadado en estado de indefensión, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reformado, ha ampliado las garantías que el artículo 20 Constitucional otorga a la confesión.

Así, todo individuo que sea detenido, tiene el derecho - Constitucional de ser oído y vencido en juicio, en audiencia pública; cumpliéndose de esta forma los requisitos esenciales del procedimiento y si no se hiciere así, estaríamos en el hecho de contraposición de las garantías constitucionales logradas por el Constituyente de 1917, como también en contra de - la lucha mundial que se lleva a cabo por el respeto a los Derechos Humanos.

Así pues, el precepto constitucional que se analiza, representa la reacción del Constituyente frente a aquellos sistemas injustos y sobre todo crueles, que pretenden por todos los medios posibles, obtener la declaración. de culpabilidad de quien tenga que rendir su declaración. De ahí, surge nuestro interés porque se respete y vigile el cumplimiento de las garantías que otorga nuestra Constitución a todo inculpadado.

En realidad, en nuestro sistema procesal penal actual, - el presunto responsable goza de mayores garantías debido a -- que la preocupación de nuestros legisladores, y por que no de cirlo, de nuestro actual Presidente Constitucional es garantizar la igualdad y equidad que debe existir entre todos sus go bernados. Un claro ejemplo de lo anterior, son los diferen-- tes cambios que se han ido dando, en la Procuraduría General- de Justicia del Distrito Federal, y en la General de la Repú- blica, como son las reformas tanto en la ley sustantiva penal, como adjetiva.

Por otro lado, y refiriéndonos a la incomunicación que - no debe sufrir aquella persona presunta responsable de un de- lito, hay que considerar la importancia de ésta. En efecto, - el artículo 20 de nuestra Constitución, en su fracción II nos dice: "No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cual quier otro medio que tienda a aquel objeto".

Analizando la primera parte de la fracción en comento, - la cual ya hemos revisado en su oportunidad, y por lo tanto - es negatorio referirnos nuevamente a ella; por lo que toca a- la incomunicación, podemos citar el ejemplo, en que una perso na que comete un delito, no tiene ni siquiera idea de los tor mentos a que va a ser sometida y que se le aplicarán para que se autoincrimine, y más aún va a ser privado de su libertad por

tiempo indefinido.

Al respecto, hay que considerar lo siguiente:

"La incomunicación ha sido una medida absurda, inhumana, inconveniente y perjudicial, un mínimo de 24 horas que permanezca una persona en esa situación tan aflictiva, muchas veces sin recibir alimento alguno, sin poder entregarse al sueño por diversas razones, o por alguna enfermedad, angustia o por haber sido sustraído inesperadamente de su hogar, de su trabajo o de sus estudios o quehaceres cotidianos, necesariamente lo hace comparecer a las diligencias en un estado muy sensible de traumatismo psíquico, de presión moral, de padecimiento espiritual, piénsese en el estado lamentable y de disminución de toda su personalidad en que se le obliga a comparecer, a dar explicación sobre el delito que se le atribuye". (28)

La idea sobre la prohibición absoluta de toda incomunicación, ha sido una muestra en la lucha permanente en pro de la humanización del derecho. El propósito es evitar que la persona fuera de la depresión psicológica que siente por la privación de la libertad, se le aisle y se le pueda ayudar con -

(28) Hernaldo London Jiménez. El Derecho Procesal Penal Mexicano. 2da. ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1982. p. 165.

1990 FEB 22 11:12
AL 79 C.

un proceso adecuado, teniendo contacto con sus familiares, y así, poder iniciar su defensa, desde ese momento.

Concluyendo este apartado, diremos que una legislación - dirigida a proscribir de manera absoluta la incomunicación, o la decisión que en el mismo sentido tomen los funcionarios de impartir justicia, en cada caso particular, lo cual no les es tá prohibido, podría traer mejores beneficios al inculpado. - Con lo que, tomando en cuenta dichas circunstancias, el proceso penal estará más alejado del error, de la equivocación y - de esta forma el indiciado tendrá una posición más favorable, al hacerse la evaluación probatoria y jurídica de su conducta.

Con esto, la administración de justicia ganará en seguridad, en el estricto sentido del principio de legalidad.

Para reforzar el final de este apartado, es conveniente transcribir lo que al respecto nos dice la reforma del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; el cual fue adicionado por el artículo segundo del - Decreto del 22 de diciembre de 1990, publicado en el Diario - Oficial del 8 de enero de 1991, en vigor a partir del primero de febrero del mismo año, para quedar como sigue:

"Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden

de aprehensión librada por tribunal competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidos, sin perjuicios de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de la policía judicial que decreta la detención.- La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad".

Con lo anterior, es necesario considerar también el párrafo que se anexa al artículo 134 del citado Código reformado, el cual expresa: "En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107 fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que tuvo incomunicado y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez".

Podemos decir al respecto, que las reformas y adiciones hechas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por un lado se trasladaron de nuestra Carta Magna, -

al Código adjetivo penal que nos rige, para que su respeto -- sea más conducente a la verdad y equilibrio jurídico; y por - el otro, las garantías de no autoincriminación y de no incomu- nicación, en la actualidad deberán ser objeto de respeto por parte de la autoridad competente, porque de no ser así, se ha- rán penalmente responsables. Teniendo el inculpado derecho - a ser puesto en libertad de inmediato, presumiéndose que si - el acusado estuvo incomunicado, sus declaraciones no tendrán validez alguna.

4.2. EVITAR QUE LA CONFESION SEA HECHA ANTE LA POLICIA JUDICIAL

Considerando a la Confesión como uno de los medios de - prueba que el Juez de la Causa valorará, para poder llegar a la verdad de los hechos ilícitos cometidos por el presunto - responsable, deberá de ser tomada en cuenta como una presun- ción, hasta en tanto no existan otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la presunta responsabilidad del in- culpado, independientemente de la autoridad ante la que se ha ya rendido la confesión de los delitos imputados.

De lo anterior, podemos decir que la confesión, es de vi- tal importancia en el proceso penal, por lo que se debe tener mucho cuidado en el momento de valorar la misma. Se debe pro

teger al presunto, tanto física, como moralmente, para que su confesión no sea modificada.

Antes de la reforma al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la confesión hecha ante la Policía Judicial, era considerada como válida, -- siempre y cuando se ratificara ante el Ministerio Público. Dicha confesión, en la mayoría de los casos se encontraba alterada, ya que, el personal de esta corporación siempre ha utilizado la coacción física o moral en contra de los presuntos responsables; violando flagrantemente las garantías prescritas por el artículo 20 Constitucional, tan es así que a través de nuestra vida, inmersa en una comunidad social, ¿cuán--tas veces no hemos tenido conocimiento, ya sea por familiares, o bien, por conocidos o amigos, de las innumerables vejaciones de las que son objeto aquellas personas que son detenidas por la Policía Judicial, pretendiendo siempre hacerlos confesar delitos, que en algunos casos no se han cometido, o bien, con el propósito de extorsionar, prefabricando delitos?

Al respecto, nuestros legisladores han tenido cuidado en que exista siempre el respeto a los derechos humanos que se - desprenden de nuestra máxima ley. Es por eso, que al referirnos en este trabajo de investigación, a las reformas hechas - al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nuestro interés versa en el sentido de proteger al presunto -

responsable de un delito, de la manera más directa, respetando sus derechos y garantías, que con el hecho de ser ciudadano tiene ya ganados.

El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformado, en su redacción ya excluye el supuesto de que la confesión se realice ante el personal de la Policía Judicial; ya que, sólo se dará ante el Ministerio Público o ante el Juez de la Causal respetando las formalidades señaladas por el artículo 20 de nuestra Constitución.

El interés primordial de realizar este trabajo de investigación, surge por la inquietud de contribuir en la medida de nuestras posibilidades, para que en realidad se lleve a cabo el respeto a las garantías de aquellos individuos que de alguna forma han cometido un delito, y tienen que pasar los momentos tan difíciles de la detención. Esto no significa colocarnos a favor de los delincuentes; sino que, aspiramos a defender ese estado de Derecho que debe existir en toda sociedad organizada. Muy particularmente hay que considerar que esa sociedad por el simple transcurso del tiempo está sujeta a diversos cambios. Consecuentemente, estos cambios también deben recaer en beneficio del inculcado por un delito, respetando sus garantías individuales.

Es loable la labor que el gobierno de nuestro país, a través de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, está realizando por medio de diversos cambios para que en el período de la Averiguación Previa, se respeten los derechos humanos y se lleve conforme a Derecho la investigación de los delitos.

Para concluir este apartado, y tomando como referencia los comentarios anteriores, es de vital importancia proponer a toda la comunidad, que al ser detenidas las personas involucradas con hechos delictivos por la Policía Judicial se trate de evitar el realizar la confesión, solicitando de inmediato se nos presente ante el Ministerio Público, para que ante él la efectuemos y en ese preciso momento pueda intervenir en nuestra defensa, persona de nuestra confianza.

4.3. LA GARANTIA DE DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA

La garantía de defensa es aquella que tiene el inculpa-do para oponerse a la acusación, manifestando lo que a su derecho conviene, y nace precisamente como consecuencia del principio de legalidad que gobierna nuestro proceso penal, se extiende como lo ordena nuestra Constitución, no únicamente al

proceso penal, sino desde la preparación de éste, es decir, desde la Averiguación Previa, hasta la sentencia dictada por el juez de la Causa.

La defensa inicia en la averiguación previa, donde el defensor puede aportar pruebas y sus conocimientos colaborando anticipadamente en la búsqueda de la verdad, estando sobre todo, al servicio del indiciado, así como de la integridad del derecho y la justicia sin lesionar por ningún motivo los intereses que representa el Ministerio Público, al iniciar y tramitar en justo sentido de equidad la averiguación de un hecho delictivo que tal vez desemboque en el ejercicio de la acción penal.

El derecho a la defensa en la Averiguación Previa es avallada por disposiciones de carácter procesal penal en nuestro sistema jurídico, como lo vemos en el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que nos dice: "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".

Cabe mencionar también, lo que ordena nuestra constitución en su artículo 20, fracción IX: "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y ten--

drá derecho a que esté presente en todos los actos del juicio", de lo que se deduce que esta disposición es pilar fundamental de la defensa dentro del proceso penal, ya que le da vida a sus funciones.

Dentro de la Averiguación Previa, el derecho de defensa tiene una disyuntiva, que es la de las facultades y actividades que pudiera tener el defensor dentro de la misma, ya que no obstante, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal pretende solucionar dicho problema al manifestar que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que es detenido, dicho ordenamiento omite la actividad y las funciones que pudiera efectuar dentro de esta etapa preprocesal, omisión que claramente se aprecia en la práctica, simplemente en un nombramiento sin mayor repercusión en cuanto a los actos procedimentales dentro de la Averiguación Previa, provocando con ello un monopolio del Ministerio Público, marginando la función que pueda desempeñar la defensa en favor de los intereses de su detenido.

Reflexionando lo anterior, podemos pensar en la necesidad de una nueva creación o bien adición de un ordenamiento jurídico que reconozca y haga obligatorias las funciones y atribuciones de la defensa dentro de la Averiguación Previa; ya que al no existir ésto, se da margen a una serie de anomalías, y en forma constante, se cometen abusos y arbitrariedades

contra los presuntos responsables, violando con ello una serie de garantías consagradas en nuestra máxima ley.

La defensa responde al principio de legalidad en nuestro procedimiento penal, pero en la Averiguación Previa el presunto responsable en muchas ocasiones queda a merced de las investigaciones efectuadas por el Ministerio Público, así como de sus auxiliares, obstaculizando la actividad que pudiera -- realizar desde ese momento la defensa. Por lo que, su participación en esta etapa, debiera ser para favorecer razonablemente la prontitud y expedición en la impartición de justicia, ampliando los derechos del detenido, así como extender el alcance de las garantías constitucionales y consolidar al amparo de la Constitución, las funciones propias de las autoridades que intervienen en las diligencias de la Averiguación Previa.

En este sentido, la reforma al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde se adiciona que la confesión se debe recibir con las formalidades señaladas por el artículo 20 Constitucional, podemos -- destacar que nuestros legisladores ahora respetan la tutela de los derechos humanos.

Si nuestra Constitución Política, máximo ordenamiento legal, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal, exigen la obligación de respetar el derecho o garantía de defensa desde el momento de la detención de un inculpado ¿por qué en reiteradas ocasiones no se lleva a cabo en la práctica?

Difícil interrogante la anterior, ya que en nuestro derecho mexicano en general, existen leyes escritas que desgraciadamente no se respetan, pero no por esto debemos perder la esperanza, de que en el futuro podamos vivir en una sociedad cada vez más capacitada, para acatar las disposiciones establecidas por el derecho.

4.4. JURISPRUDENCIA

Finalmente veamos ahora, el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que se refiere a este capítulo.

CONFESION, DETENCION ARBITRARIA. No estando probada la existencia de coacción alguna, la sola detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante el Ministerio Público y la autoridad judicial lo fue bajo un estado psicológico anormal producido por violencia, ya sea de orden físico y moral.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIX, Pág. 98. A. D. -
1094/57. Ramón Núñez de Luna. Unanimidad de 4 votos.

CONFESION COACCIONADA CORROBORADA POR OTROS DATOS. EFECTOS. Cuando una confesión es obtenida mediante la violencia física y ésta se encuentra aislada sin ningún otro dato que la robustezca o corrobore, desde luego que la autoridad de instancia debe negarle todo valor, pero si una confesión es obtenida mediante golpes, y ésta se encuentra corroborada con otros datos que la hacen verosímil, no por la actitud de los elementos de la policía deberá poner en libertad a un responsable que confesó plenamente su intervención en determinado delito, quedando a salvo desde luego el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la actitud inconstitucional de los agentes de la autoridad que lo hayan golpeado.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 71, Pág. 25. A. D. -- 3674/74, Jesús García López. 5 votos.

CONFESION VICIADA POR RETENCION PROLONGADA, PERO CORROBORADA POR OTROS MEDIOS DE CONVICCION. Es cierto que cuando las autoridades investigadoras prolongan la detención de un presunto responsable por más tiempo del permitido por la fracción XVII del artículo 107 constitucional, esta Primera Sala ha considerado que las confesiones así obtenidas están viciadas, pero la aplicación de este criterio será procedente únicamente cuando se condene a un sujeto activo con base únicamente en su confesión aislada, no así cuando existan otros medios de convicción que la corroboren.

Amparo directo 1825/74. Mariá Cruz Contreras Vieyra. 10 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto - Aguilar Alvarez.

Véase: Sexta Epoca: Vol. XIX, Segunda Parte, Pág. 98 Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Vol. 82. Segunda Parte, Octubre 1975, Primera Sala, Pág. 18.

CONFESION. DETENCION PROLONGADA Y VIOLENCIA FISICA SOBRE LA PERSONA DEL ACTIVO. Si el inculpado permaneció detenido - muchos días ante la Policía Judicial Federal y el Ministerio Público, antes de ser consignado a la autoridad judicial respectiva, es evidente que durante todo ese tiempo estuvo en - contacto con dichas autoridades, por lo que tal circunstancia produce sobre él una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a su confesión que emitió ante la aludida Policía y el Ministerio Público, y si no existe prueba que robustezca esa confesión, es incuestionable que aquella confesión por si sola, no tiene valor de convicción suficiente para comprobar la responsabilidad del referido inculpado; máxime si se demostró haber sido objeto de violencia; y en esas condiciones, sus -- iniciales declaraciones pierden el requisito de espontaneidad necesario para que tengan validez, por lo que la sentencia -- que lo condenó resulta violatoria de garantías.

Amparo directo 1472/78. Isaías Pérez Jaima. 9 de octu--

bre de 1978. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 115-120. Primera Sala, Pág. 39.

CONFESION, VIOLENCIA INCORPORADA. Si en contra de la -- afirmación de un acusado de haber sido constreñido a declarar se responsable, aparecen: certificado médico de la época en - el que no constan tales violencias; admisión de dos socios de haber sido detenidos en posesión de objetos robados sin expli car ante el instructor su origen lícito, y confesión judicial del receptor de haberlos adquirido de aquéllos, carece de relevancia que a posteriori al primer certificado, aparezca uno nuevo que sí las contiene, toda vez que por el tiempo transcu rrido, contacto con sus socios avezados a estos asuntos por - tener antecedentes y posibilidad de asesoramiento del exte- - rior, se infiere que el acusado urdió la manifestación ante - los facultativos de que sufrió lesiones, sin que éstos las - percibieran, con el fin de invalidar su primitva confesión.

Directo 5070/1958. Joaquín Velázquez. Resuelto el 21 de julio de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca.- 1ra. Sala.- Boletín 1959, Pág. 430.

DECLARACION DEL ACUSADO. NO PUEDE SER COMPELIDO A DECLARAR EN SU CONTRA. La fracción II del artículo 20 constitucio

nal establece que el acusado no debe ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda prohibida toda la incomunicación o cualquiera otro medio que tienda a aquel objeto. En acatamiento a este precepto, al indiciado no se le puede exigir que declare bajo protesta y de esta ventaja es aplicable al caso en que se le examine en la averiguación previa, toda vez que el precepto constitucional no establece ningún distingo. Así es que si desde su primera declaración incurre el -- acusado en mentira, no incurre en el delito de falsedad en declaraciones judiciales ni en informes dados a una autoridad, pues de lo contrario se le compelería a declarar en su contra con infracción del citado precepto constitucional.

Amparo directo 3057/58. Informe 1959. Primera Sala. Pág. 50.

DETENCION PROLONGADA EN LA GUARDIA DE AGENTES DE LA POLI
CIA JUDICIAL. No puede alegar el quejoso que la confesión que produjo de los hechos delictuosos que se le atribuyen le fue arrancada bajo coacción, por haber permanecido varios días en la Guardia de Agentes de la Policía Judicial, puesto que además de haberla ratificado en vía de preparatoria, su prolongada estancia en ese lugar se debió a la suspensión que le fue concedida contra su traslado a la cárcel preventiva, solicitada por él mismo ante el Juez de Distrito, en la demanda de amparo correspondiente.

Amparo en revisión 45/85. Luis Arturo Lizárraga Rodríguez. 24 de abril de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretaria: Gloria del C. Bustillos Trejo. Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados, Pág.- 342.

DEFENSA, GARANTIA DE, AVERIGUACION PREVIA. Si bien es cierto que la última parte de la fracción IX del artículo 20 constitucional establece que: "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, - pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces - sea necesario", también lo es, que independientemente de que el acusado no haga uso de ese derecho cuando es detenido por los agentes aprehensores, el que no se le haga saber que puede designar defensor no es acto atribuible a las autoridades de instancia que pueda ser reparado en el amparo, en virtud - de que lo establecido en la parte final de dicha disposición se refiere a las diligencias de averiguación previa, y no - cuando el acusado ya ha sido consignado ante el juez, en donde el propio artículo establece otras reglas.

Amparo directo 5934/73. Víctor Manuel Santiago Rodríguez y Antonio Martínez Alba. 26 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Esequiel Burguete Farrera.

Véase: Séptima Epoca. Volumen 39, Segunda Parte, Pág. -

31; Volumen 43, Segunda Parte. Pág. 33; Volumen 48, Segunda Parte, Pág. 33; Volumen 63, Segunda Parte, Pág. 23.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 67. Segunda Parte. Julio, 1974. Primera Sala. Pág. 19.

DEFENSA, GARANTIA DE. Si el inculpado argumenta que sus aprehensores no le hicieron saber el derecho de nombrar defensor, debe decirse que el imperativo contenido en la fracción IX del artículo 20 constitucional, es obligatorio para la autoridad judicial, mas no para la investigadora, sin perjuicio de que, ante esta última, el presunto responsable pueda designar defensor.

Amparo directo 1258/75. Manuel Murillo Colón. 10 de octubre 1975. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Véase: Tesis jurisprudencial No. 106. Apéndice 1917-1975 Segunda Parte, Pág. 236.- Semanario Judicial de la Federación Séptima Epoca. Volumen 82. Segunda Parte. Octubre 1975. Primera Sala, Pág. 21.

DEFENSA, GARANTIA DE. Las diligencias practicadas por el Ministerio Público cuando actúa como autoridad investigadora y no como parte en el proceso sí son válidas, puesto que se adecuan a lo mandado por el artículo 21 constitucional, en el que se previene que la persecución de los delitos incumbe al Minis

terio Público, debiéndose advertir que si el inculpado no --
ejercitó el derecho que tuvo para nombrar abogado que lo de--
fendiera en la etapa de averiguación previa, la garantía cons--
titucional establecida en la fracción IX del artículo 20 impo--
ne la obligación al juez de nombrar un defensor en caso de -
que el acusado no lo nombre, obligación que evidentemente es
a cargo de la autoridad judicial, y no del Ministerio Público,
y ya durante el proceso.

Amparo directo 126/75. Marcos Antonio Hidalgo Argote. 15
de octubre de 1975. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Sema--
nario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 84. -
Segunda Parte. Diciembre 1975. Primera Sala. Pág. 51.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Dentro del procedimiento penal, la confesión - es de vital importancia, ya que de su valoración aunada con - otros medios de prueba, depende la situación jurídica del inculpado vinculado con la existencia de un delito.

SEGUNDA.- La confesión se deberá valorar conjuntamente - con otros medios de prueba, ya que al apreciarse aisladamente, se podría considerar que el juez correspondiente no estaría - respetando el equilibrio que debe existir en un Estado de Derecho, como lo es el nuestro.

TERCERA.- La confesión en el proceso penal, es emitida - exclusivamente por el sujeto relacionado con un delito, considerando que la misma es una manifestación hecha por el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación. La manifestación que realice otra persona diferente a la del sujeto activo, no se podrá considerar como confesión.

CUARTA.- Los tratadistas del derecho procesal penal, llevan a cabo diversas clasificaciones en relación a la confesión, siendo estas: judicial, extrajudicial, expresa o direc-

ta, tácita o indirecta, pura o simple, calificada, espontánea, provocada, etc. Pero para efectos de simplificación podemos decir, que la confesión se clasifica en: judicial y extrajudicial, ya que dentro de ellas se encuentran inmersas las demás mencionadas.

QUINTA.- La confesión que se realice ante la Policía Judicial, en la actualidad ya no tiene valor probatorio, en virtud de que el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ahora con las reformas vigentes a partir del primero de febrero del presente año, restringen su emisión exclusivamente ante el Ministerio Público, o bien, ante el Juez de la Causa; respetando de antemano las Garantías que establece nuestra Constitución.

SEXTA.- Tomando en cuenta, que la confesión rendida ante la Policía Judicial carece de validez, se deben acatar las -- instrucciones giradas por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en lo que se refiere a que dicho -- personal, dependiente de la Procuraduría, deberá tener a su -- disposición a los detenidos, sin intimidarlos para que declaren en determinado sentido, además de evitar la incomunicación y los malos tratos a que eran sometidos anteriormente.

SEPTIMA.- Antes de las reformas, el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ini-

ciaba diciendo: "La confesión judicial..."; ahora comienza solamente con la palabra: "La confesión...", completándose con: "...voluntaria...". De lo anterior se puede decir, por un lado, que la confesión judicial sólo podía realizarse ante el órgano jurisdiccional competente (juez), y no ante el Ministerio Público, dando cabida para también recibirse ante el personal de la Policía Judicial, bajo determinadas circunstan- cias. Por lo que consideramos que el legislador al omitir la palabra "judicial" quiso abarcar la confesión ante el Ministerio Público, restándole validez a la efectuada ante la Poli-cía Judicial.

Por otro lado, hay que considerar que la inserción de la palabra "voluntaria" se debe a la búsqueda por parte del le- gislador, de evitar la coacción e incomunicación al momento - de emitir la confesión.

OCTAVA.- Otra consideración que puede hacerse en torno - al artículo 136 reformado, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es la que se refiere al estado psicológico en el que debe encontrarse el inculcado en el momento de realizar su confesión, debe ser voluntaria, como se menciona anteriormente; y en pleno uso de sus facultades mentales, observándose de esta forma su estado de ánimo, evitando así, la angustia o miedo consecuencia de los tratos inhumanos a que es sometido.

NOVENA.- Al final del artículo 136 del Código de Proce-

dimientos Penales para el Distrito Federal reformado, se adiciona el articulado en cuanto que la confesión deberá ser em i t i d a, con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución. Formalidades que se reservaban para el efecto de la declaración preparatoria; ahora se debe respetar también en declaración, que se realiza ante el Organó Investigador. Lo que constituye, sin duda alguna, un adelanto social, que garantiza el respeto a los derechos humanos; con ello se permite que el presunto responsable antes de ser consignado, pueda defenderse, ofreciendo pruebas a su favor que conduzcan a demostrar su inocencia.

DECIMA.- La confesión del presunto responsable pueda ren dir se en el periodo indagatorio, ante el Ministerio Público, pero siempre asesorado por un abogado, para que desde ese pre ci so momento pueda iniciar y planear su defensa.

Es comprensible que la Garantía de Defensa se encuentra plasmada en nuestra Constitución, así como en el Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que - debe exigirse en la práctica, ya que en muchos de los casos suce de que el presunto responsable efectúa su confesión en ausencia de asesoría jurídica.

DECIMA PRIMERA.- La preocupación que siempre ha tendio - el Estado, a través de sus distintos poderes: Ejecutivo, Le--

gislativo y Judicial; es la de impartir justicia y equidad a todos y cada uno de sus gobernados, respetando consecuentemente sus Garantías Individuales y los Derechos Humanos. Es por ello que el actual presidente de la República, a través del Lic. Ignacio Morales Lechuga, procurador General de Justicia del Distrito Federal, ha realizado y está llevando a cabo reformas al Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, con el propósito de hacer la justicia más pronta y expedita, en beneficio de los involucrados en un proceso penal.

DECIMA SEGUNDA.- Consideramos que una de las medidas para evitar las detenciones arbitrarias, la autoincriminación, la incomunicación y tortura, sería el crear un organismo dependiente del Estado que se encargara de la capacitación de la población, en lo que se refiere al conocimiento de sus derechos y sus garantías individuales. O bien, en el mismo sentido, se podría considerar un gran adelanto en el camino del derecho, la creación de un ordenamiento que exigiera que las resoluciones tomadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se respetaran como leyes, no únicamente como propuestas.

B I B L I O G R A F I A

ACERO, Julio. El Procedimiento Penal. México, Cajica, 1976. -
382 pp.

ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Méxi-
co, Kratos, 11a. edición, 1988. 467 pp.

ARRIAGA Flores, Arturo. Derecho Procedimental Penal Mexicano.
México, E.N.E.P. Aragón, 1989. 633 pp.

BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. México, -
Porrúa, 6a. edición, 1985. 1028 pp.

CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Dere-
cho Penal. México, Porrúa, 22a. edición, 1986.
359 pp.

CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. México
Porrúa, 6a. edición, 1985. 259 pp.

COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos-
Penales. México, Porrúa, 3ra. edición. 1974. --
595 pp.

- CLARIA Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. - Argentina, E.D.I.A.R. 1967. 576 pp.
- DESAFASSIAUX Trechuelo, Oscar. Teoría y Práctica sobre Criminológica. México, Colegio Internal. Criminal.- 2da. ed. 1981. 293 pp.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. México, Porrúa, 2da. edición, 1982. 431 pp.
- GARCIA Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. México, Porrúa 4ta. edición, 1985. 748 pp.
- GONZALEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derechos Procesal Mexicano. México, Porrúa, 8a. edición, 1985 419 pp.
- MANCILLA Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. México, Porrúa, 3ra. edición, 1990. 253 pp.
- MEDINA Lima, Ignacio. Breve Antología Procesal. México, U.N.A.M. 2da. edición, 1986. 339 pp.
- OSORIO y Nieto, César A. La Averiguación Previa. México, Porrúa, 3ra. edición, 1986. 285 pp.

- PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. México, Porrúa, 9a. edición. 1984. 337 pp.
- PAVON Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal, -
Parte Especial. México, Porrúa, 5a. edición, -
1985, 369 pp.
- PEREZ Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedi-
mientos Penal. México, Cárdenas. 1974. 390 pp.
- RAMIREZ Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional.
México, Pac, 4a. edición, 1985. 573 pp.
- RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. México, Porrúa-
17a. edición, 1988. 403 pp.
- ZAMORA Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal. México, Po-
rrúa, 1987. 363 pp.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México
co, Porrúa, 86a. edición, 1990. 133 pp.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMEN-
TADA. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
1985. 358 pp.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. -
México, Porrúa, 38a. edición, 1988. 621 pp.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. -
México, Andrade, 4ta. edición, 1991. 226 pp.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DIS-
TRITO FEDERAL.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA -
DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL Y TE-
RRITORIOS FEDERALES.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

O T R A S F U E N T E S

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CO
DIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el-
9 de enero de 1991.

DICCIONARIO DE DERECHO. Rafael Pina Vara. México, Porrúa, --
14a. edición, 1986. 508 pp.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL. Marco A. Díaz de León. Méxi-
co, Porrúa, 1986. 2241 pp.

DICCIONARIO DE SINONIMOS ESPAÑOLES. F. Rofer. México, Editoo-
res Mexicanos Unidos, 2da. edición, 1983. 371 pp.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones -
Jurídicas. México, Porrúa, 1988. 3272 pp.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, T. III, Argentina, Edit. Biblio-
gráfica, 1968. 1070 pp.